



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



Escuela de Derecho

Con Estudios Incorporados a la

Universidad Nacional Autónoma de México

**FACTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA
ACCION REIVINDICATORIA**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ENRIQUETA DIAZ MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

Pag.

INTRODUCCION

- 1.- Generalidades sobre las figuras jurídicas de:
- La posesión y la propiedad (tipos de derechos o concesiones que cada uno implica). I
- 2.- Clasificación de las Acciones en Derecho - Mexicano. III
- 3.- Generalidades acerca de los principios que regulan la Acción Reivindicatoria. V

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Roma (Las doce tablas, Justiniano, Paulo, - Ulpiano, Juliano y Gayo). 1
- 2.- La Legis Actio Sacramento. 5
- 3.- España. 10

CAPITULO II

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN RELACION A LA POSESION

- 1.- Definición de la posesión. 12
- 2.- Naturaleza de la posesión. 13
- 3.- Los medios de protección de la posesión. 15

	Pag.
A).- Los Interdictos.	15
B).- La Acción Publiciana.	16
1. Breve análisis de ésta, considerando sus características y elementos para compararla con la reivindicatoria.	
2. Semejanzas y diferencias fundamentales entre la acción publiciana y la reivindicatoria.	
C).- La Prescripción Adquisitiva (Usucapión).	22

CAPITULO III

CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPIEDAD

1.- Breve análisis del artículo 27 Constitucional.	25
2.- Definición del derecho de propiedad.	28
3.- Concepto de la propiedad.	28
4.- Objeto de la propiedad (bienes muebles, - inmuebles, intelectuales, industriales y animales).	29
5.- Extensión del derecho de propiedad.	31
6.- Tutela de la propiedad (la reivindicatoria como instrumento típico).	32

CAPITULO IV

PRETENSIONES DERIVADAS DE LA PROPIEDAD

1.- La pretensión de entrega del propietario.	34
---	----

	Pag.
2.- Pretensión dirigida a los provechos y a la indemnización.	37
3.- Derechos del poseedor por razón de los gastos.	37
4.- Otras pretensiones del propietario especialmente la Pretensión Negatoria.	38

CAPITULO V

DE LA ACCION REIVINDICATORIA

1.- Definición de la Acción Reivindicatoria.	40
2.- Elementos de la Acción Reivindicatoria.	43
3.- Naturaleza de la Acción Reivindicatoria.	43
4.- El fin que persigue la Acción Reivindicatoria.	44
5.- Objeto de la Acción Reivindicatoria.	47
6.- Cosas que no pueden reivindicarse.	48
7.- Personas que pueden reivindicar.	57
8.- Quienes pueden ser demandados en Acción Reivindicatoria.	58

CAPITULO VI

ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE NORMAN LA ACCION REIVINDICATORIA

Unico.- Transcripción y análisis de los artículos 10, al 80, del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.	61
---	----

CAPITULO VII

PROBANZA EN EL JUICIO REIVINDICATORIO

1.- Principios relativos a la prueba del Derecho de Propiedad.	71
2.- ¿En qué momento del juicio debe ser propietario el actor?	77
3.- De lo que debe probar el reivindicante.	78
4.- Prueba del dominio.	79
5.- Presunción a favor del actor.	80
6.- La defensa del demandado.	80
7.- Consideraciones de Planio:	81
a) Prueba del Derecho de Propiedad.- Dificultades: causas teóricas.	
b) La usucapión.- Unico medio de prueba absoluta.	
c) Casos en que la usucapión no se ha cumplido.	

CAPITULO VIII

ALCANCES DE LA ACCION REIVINDICATORIA

1.- Entrega de la cosa.	83
2.- Del Pago de los frutos.	84
3.- La prescripción como título de la reivindicación.	85
4.- Duración de la Acción Reivindicatoria.	87

	Pag.
5.- De la competencia en los casos en que se ejerce la Acción Reivindicatoria.	89
6.- Problemas a que da lugar la Acción Reivindicatoria.	90
a) ¿Puede ejercitar esta acción el nudo propietario?	
b) ¿Prescribe la acción reivindicatoria?	
c) ¿Puede ejercitar esta acción el usufructuario?	
7.- Algunas tesis que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia respecto de la Acción - Reivindicatoria (las más relevantes).	93

CONCLUSIONES

Unico.- Conclusiones.	96
Bibliografía.	101

I N T R O D U C C I O N

1.- Generalidades sobre las figuras jurídicas de: La posesión y la propiedad (tipos de derechos o concesiones que cada uno implica).

Considero necesario antes de hablar de la ACCION REIVINDICATORIA, cuyo tema es materia de esta tesis, señalar que en relación a los bienes muebles o inmuebles se tiene, en la posesión derechos provisionales de uso, goce y disfrute y por lo que hace a la propiedad, que es por naturaleza, un derecho definitivo (1), además de los mencionados se tiene el derecho de abuso, con las limitaciones que la ley señala; por lo que la acción reivindicatoria va a corresponder a aquella persona que teniendo la propiedad y todos los derechos sobre un bien mueble o inmueble, no tiene la posesión y reclama de su contraparte la entrega material del mismo con sus frutos y accesiones como lo contempla el Código Civil. Este aspecto se analiza ampliamente en los capítulos subsiguientes, específicamente Cap. V "De la Acción Reivindicatoria", en lo que se refiere a las cosas que se pueden reivindicar y las que no son reivindicables.

De acuerdo a lo señalado anteriormente me propongo establecer cuál es la relación entre propiedad y posesión.

El propietario de un bien, muchas veces, es, al mismo -

(1) WOLF, Martin, Derecho de Cosas, en el Tratado de Derecho Civil de ENNECERUS, KIPP Y WOLF.- Tomo I, Editorial Barcelona.- Barcelona, España 1936, Pag. 19.

tiempo, poseedor, pero si por alguna circunstancia no lo es, tiene la facultad de reclamar la posesión mediante la "Actio Reivindicatoria" (acción reivindicatoria), puesto que la propiedad implica el "ius possidendi". Por otra parte, muchos poseedores que no son propietarios, no tienen más que el "ius possessionis", es decir, gozan únicamente de los privilegios jurídicos que le otorga el hecho de poseer, a ellos corresponde ejercer la "actio publicana" (acción publiciana) en el caso de perder la posesión del bien. El Cap. II se relaciona con este tema (Semejanzas y diferencias entre la publiciana y la reivindicatoria), de este trabajo.

Así pues, queda establecido cuales son los derechos tanto en la posesión como en la propiedad, por lo que la "Acción - Reivindicatoria", reitero, sólo compete a quien tiene la propiedad pero no la posesión material como ya quedó asentado, - siendo sus derechos de privilegio en la posesión; esto es, - sin la obligación de pagar impuestos, derechos o contribuciones disfrutan del mismo derecho. Por otro lado el propietario sí tiene la obligación de realizar esos pagos, o sea, los impuestos que cause la propiedad; por lo tanto la relación jurídica que encierra uno y otro son diferentes y más aún los puntos a defender, por lo que la acción reivindicatoria se analizará con más amplitud en los capítulos centrales de esta tesis.

Por otra parte y con el fin de ubicar el lugar que ocupala acción reivindicatoria como prototipo de las acciones reales por excelencia dentro del ámbito jurídico procesal, me permito recurrir a la clasificación de las acciones al estilo

del maestro Pallares (2).

2.- Clasificación de las Acciones en Derecho Mexicano:

Las acciones pueden clasificarse, de acuerdo con nuestra legislación según se las considere como :

I.- P r o c e d i m i e n t o s

o como

II.- D e r e c h o s

I.- Como "Procedimientos" las acciones pueden ser:

a) Ordinarias.- Que se tramitan en juicio ordinario, de acuerdo con lo que previenen los artículos 255 a 277 del Código de Procedimientos Civiles.

b) Especiales.- En estos se encuentra el especial de Desahucio, juicio especial de lanzamiento contemplado por los artículos 489 al 499 del mismo ordenamiento.

c) Las Ejecutivas Civiles.- Se tramitan en juicio ejecutivo, en los términos de los artículos 443 a 467 del C.P.C.

d) Orales

Cuando las acciones se consideran como "Formas Especiales del Procedimiento", se distinguen las unas de las otras por la mayor o menor amplitud que el legislador ha dado a los términos legales para contestar la demanda, ofrecer y rendir - -

(2) PALLARES, Eduardo.- "Tratado de las Acciones Civiles", - Comentarios del Código de Procedimientos Civiles.- 4a. Edic., Editorial Porrúa, S.A.- México 1981.- Pag. 57.

IV

pruebas, alegar, etc., así como también por la clase de recursos que otorga contra las resoluciones judiciales, y porque autoriza o no, el aseguramiento de bienes como consecuencia necesaria de la admisión de la demanda.

II.- Como "Derechos", si se consideran las acciones como tales entonces se clasifican de la siguiente manera:

a) Reales; b) Personales; c) Del estado civil; d) Declarativas; e) Constitutivas; f) De condena; y g) Preservativas.

La principal división es la de las tres primeras, es decir, Reales, Personales y del estado civil.

Mucho se ha escrito acerca de las diferencias que separan a las acciones reales de las personales.

Tratándose de -Derechos Personales- la obligación correlativa es a cargo de una o más personas, pero puede tener carácter positivo y consistir en hacer algo, en entregar una cosa, o simplemente en no hacer, por ejemplo, el tenedor de un pagaré es acreedor de las personas que han firmado el documento; su derecho es limitado y relativo a ciertos y determinados individuos.

El -Derecho Real- en el derecho moderno, se define como un derecho 'absoluto' que se tiene contra todos; mientras que el derecho personal es relativo, y sólo se tiene contra ciertas personas como ya lo mencionamos. El propietario de una cosa, lo es no sólo con respecto a fulano o zutano, sino con respecto a todos los habitantes del país.

El artículo 3o. del Código de Procedimientos Civiles, es el que señala a qué acciones se les ha de comprender dentro de la clase de acciones reales:

"Art. 3o.- Por las acciones reales se reclamarán: la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria".

Como se puede apreciar del precepto anterior, el común denominador en estas acciones es la persecución a través de la acción real de algún bien sobre el que el demandado está ejercitando un control..

3.- Generalidades acerca de los principios que regulan la - Acción Reivindicatoria.

La acción reivindicatoria presupone que el demandante es el propietario de la cosa que se reivindica y que no tiene la posesión de ella. Si está en posesión de la cosa no puede ejercitarla, sino sólo en casos excepcionales, por ejemplo - el que señala la segunda parte del artículo 7o. del mismo Código Procesal y que dice: "El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación".

La reivindicatoria concierne a las cosas materiales. En derecho mexicano no es menester que esas cosas sean necesariamente inmuebles como sucede en el derecho francés, donde la máxima en materia de muebles es "la posesión vale título" impidiendo el ejercicio de la reivindicatoria contra el poseedor de bienes muebles.

El dominio o propiedad que se puede tener sobre una cosa, es directo o solamente útil (directo: el que emana directamente de otro que a su vez es legítimo propietario. Util: - aquel que por su productividad se considera útil). Se pregunta, si para ejercitar la reivindicatoria es necesario tener el dominio directo o basta con el útil. El Art. 4o. del ordenamiento procesal, sólo habla de la "propiedad" al consagrar la acción reivindicatoria, sin agregar ninguna determinación a este concepto, por lo que puede sostenerse que cualquier clase de dominio, el útil o el directo, pueden servir de base a la reivindicatoria.

La acción reivindicatoria puede ejercitarse en nuestro derecho contra el poseedor originario, contra el poseedor con título derivado, contra el simple detentador y contra el que ya no posee, pero poseyó (Cap. V punto 8 de esta tesis).

El reivindicante debe probar, en términos generales, ya que el desglose de estos elementos probatorios se contemplan en el Cp. VII: a) Que es propietario de la cosa que reclama; b) Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa, o lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicatoria; y c) La identidad de la cosa.

Por último, respecto de la Acción Publiciana y para dar una idea comparativa con la Acción Reivindicatoria, las cuales están íntimamente ligadas y algunos elementos son comunes, inclusive, dejando el análisis más profundo en el Cap. II de este trabajo; así tenemos que la primera corresponde a poseedores, mientras que la segunda como medio típico de -

protección de la propiedad, deberá manejarse siempre el dominio que se tiene respecto de los bienes y así poder concluir que la posesión se encuentra protegida en normas que regulan el derecho del poseedor para el efecto de que no se le perturbe en la misma y así tenemos a los interdictos tendientes a retener la posesión y más aún, que el poseedor no se le moleste. Dándose la acción publiciana entre poseedores y manejar una constitución en la sentencia a quien corresponda mejor derecho respecto de la posesión. Todo lo anterior llega a establecer derechos para quien llegare a detentar una posesión, al grado de que, de este carácter, o sea, poseedor se convierte en propietario al operar a su favor la prescripción positiva (adquisitiva o usucapión).

Finalmente, considero de primordial importancia dedicar capítulos esenciales al estudio y análisis de los conceptos manejados anteriormente como son los de la "POSESION" y la "PROPIEDAD" (Capítulos II y III respectivamente de esta tesis), por constituir éstos, figuras jurídicas que dan origen de una u otra forma a la acción reivindicatoria, cuyo objetivo principal es el obtener del juzgador una sentencia que declare al actor como único y legítimo propietario del bien de que se trate y se condene al demandado a la restitución de éste con sus frutos y accesorias..

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

LA ACCION REIVINDICATORIA EN EL DERECHO ROMANO

Y LA LEGISLACION ESPAÑOLA

ROMA.- La acción reivindicatoria es tan vieja como la Ley de las Doce Tablas del Derecho Romano, se ocupa de ella la Tabla VI que dice cómo se realizaba la acción sacramental (al final de este capítulo hago su descripción).

Tratan de ella también el Lib. IV, Tit. I del Digesto - Lib. IV, Tit. VI de las Institutas; y Lib. III, Tit. XXIII del Código de Justiniano. De esos textos romanos extractamos los siguientes principios, entre los más importantes: - (3).

1.- Puede ejercitarse la acción con respecto a las cosas muebles o inmuebles, animadas o inanimadas. (Ulpiano).

2.- No sólo procede respecto de cosas individuales, sino también, como Pomponio lo decidió, para exigir la entrega de un conjunto de cosas, como un ganado, a no ser que éste pertenezca pro-indiviso a dos o más dueños.

3.- La acción está sujeta a modalidades especiales en los de mezcla y confusión de cosas y substancias.

(3) PALLARES, Eduardo.- Tratado de las Acciones Civiles - Op. Cit. Pag. 141-144

4.- Varus y Nerva resolvieron que procede la reivindicación de un árbol, que, habiendo pertenecido a otra persona, ha echado raíces sobre el terreno del reivindicante.

5.- En la acción reivindicatoria, según Paulo, se debe asignar claramente la cosa, si se demanda todo o parte de ella y qué parte se demanda. Octaviano formulaba a este respecto las siguientes reglas: cuando se reivindicara una materia no fabricada, debe expresarse su peso; cuando la materia está ya trabajada, su calidad; y cuando está marcada, su número.

6.- En todo caso, importa identificar la cosa que se reivindica.

7.- Es condición necesaria de la acción que se ejercite contra el poseedor de la cosa "Poco importa a qué título posea -dice Ulpiano-, pues desde el momento en que se ha probado que soy propietario, debe ser condenado cualquier poseedor, a menos que tenga una excepción que hacer valer en mi contra".

8.- El mismo Ulpiano decide, contra la opinión de Pegaso, que puede ejercitarse la reivindicatoria, contra los detentadores de las cosas que no son poseedores en derecho, tales quienes las tienen a título de depósito, préstamo, alquiler, etc. "En cuanto a mí, dice, pienso que se puede regularmente intentar la acción contra aquellos que tienen en su poder la cosa reivindicada, y que se encuentran en condiciones de entregarla."

9.- Los gastos de la entrega de la cosa son por cuenta del poseedor de mala fe (Paulo).

10.- El demandado en reivindicación debe responder al demandante de los daños y perjuicios que este último sufre por el mal estado en que se encuentre la cosa en el momento de ser entregada (Ulpiano).

11.- El demandado en reivindicación debe ser absuelto si la cosa parece, sin culpa suya, después de la litis contestatio (Ulpiano).

12.- La cosa reivindicada debe ser entregada a su dueño con todo lo que, conforme a derecho, le pertenece, no sólo sus frutos, sino sus demás accesorios (Juliano).

13.- El poseedor de mala fe que abandona la cosa, debe ser condenado.

14.- Gayo dice: "No es suficiente devolver la cosa en litigio, es preciso restituir todo lo que de ello depende, es decir, todo lo que el demandante habría tenido, si el es clavo hubiese sido devuelto en el momento de la demanda".

15.- No pueden reivindicarse las cosas que estén fuera del comercio (Paulo).

16.- Gayo dice: "El que va a reivindicar su cosa, debe examinar antes, si no tiene alguna acción posesoria que hacer valer, porque es más ventajoso para él entrar en posesión de la cosa y obligar a su adversario a demandarle la -

propiedad, que ejercitar la reivindicatoria cuando otro posea la cosa".

17.- En la acción reivindicatoria de una cosa particular, el poseedor no está obligado a decir qué parte de la cosa le pertenece. Incumbe al actor hacerlo (Ulpiano).

18.- Se puede ejercitar la acción reivindicatoria aunque no se tenga sobre la cosa un dominio irrevocable (Paulo).

19.- En general, siempre que se trate de liquidar los frutos que el demandado debe pagar, no debe considerarse si el poseedor de mala fe ha podido percibirlos, sino si el actor habría gozado de ellos en caso de que tuviese la posesión (Juliano).

20.- No procede la acción reivindicatoria para exigir la entrega de un peculio en su integridad (Juliano).

21.- Los herederos del poseedor que han cesado de poseer antes de la "litis contestatio", no pueden ser demandados por la acción reivindicatoria (Juliano).

22.- Cuando se quiere intentar con éxito la acción reivindicatoria, se debe, sobretodo, examinar si aquel a quien se ataca posee la cosa o si ha cesado de poseerla por su mala fe (Gayo).

23.- El demandado debe tener la posesión al tiempo de la "litis contestatio" y cuando se pronuncia la sentencia (Paulo).

24.- "Las dilaciones del proceso no aprovechan la causa del poseedor, que no puede hacer valer la posesión de largo tiempo, respecto de la cual no se debe contar sino el tiempo corrido antes de la 'litis contestatio' " (Código Lib. - III. Título XXXII. F. 26).

25.- Puede ejercitarse la reivindicación contra poseedores de buena fe que adquirieron la cosa de poseedores de mala fe, siempre que no hayan prescrito. (Id. 5).

26.- Los frutos que produce la cosa después de la "litis contestatio" deben ser devueltos por el poseedor, sea de buena o de mala fe. (Id.22).

2.- LA LEGIS ACTIO SACRAMENTO (La Apuesta Sacramental) (4').

Esta legis actio, que figura en las XII Tablas, servía para hacer reconocer derechos reales y personales. Sin embargo, el procedimiento era distinto, según se tratara de la defensa de la propiedad (o uno de sus desmembramientos) o de un derecho de crédito. Para la defensa de la propiedad conocemos los detalles en forma bastante completa, gracias a Cayo (IV 12). Para la acción personal, derecho de crédito, el texto de Cayo tiene todavía lagunas notables (IV 14 y siguientes). Apuntemos de paso, que el hecho de que los romanos ya hubieran establecido, en la primitiva época de las "legis -

(4) FLORIS MARGADANT S., Guillermo.- Derecho Romano.- 7a. - Edic., Editorial Esfinge, S.A.- México 1977, Pag. 146.

acciones", una distinción entre acciones reales y personales es ciertamente un mérito.

El procedimiento comenzaba por la notificación, la "in ius vocatio", que era un acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y llevar, por la fuerza, al demandado ante el pretor.

Obsérvese que, en aquellos tiempos, el actor era un individuo que verdaderamente "actuaba", no el "quejoso" del derecho moderno que viene a lamentarse ante "mama justicia" para que ésta intervenga a favor de él.

Si el demandado era viejo o estaba enfermo, el actor tenía que poner a su disposición medios de transporte, dice la primera de las XII Tablas, bondadosamente, y precisa: "pero no es necesario que sea un carro provisto de cojines".

Una vez ante el magistrado, el procedimiento era ligeramente distinto, según se tratara de un pleito sobre derechos reales o personales. En el primer caso, el actor debía tocar el objeto del pleito con una varita, declarando que le pertenecía el mismo: "rei vindicatio", después de lo cual el demandado tocaba el mismo objeto, afirmando que era de su propiedad: "contra vindicatio".

Obsérvese que ambas partes debían afirmar su derecho de "propiedad". Por el todavía débil desarrollo de la institu-

ción de la posesión en esta época preclásica, no encontramos aún el principio de que el poseedor puede continuar poseyendo hasta que alguien compruebe su derecho de propiedad sobre el objeto en cuestión. Más tarde, en la "rei vindicatio" clásica y moderna, el actor debía comprobar su derecho de propiedad, mientras que el demandado continuaría siendo el poseedor, si el actor no lograba fundar su derecho en pruebas convincentes.

Tratándose de un objeto inmueble, las partes traían al magistrado una parte del mismo (una teja de una casa, un terrón de un fundo:*)). Según Cicerón, sucedía también que el pretor ordenaba a las partes que hicieran un viaje simbólico -hasta la puerta de la oficina del magistrado-, de unos pocos segundos, lo cual indicaba que originalmente el procedimiento "in iure" debía realizarse en el terreno que era objeto del litigio.

Luego seguía un combate simulado -quizá recuerdo del duelo judicial, uno de los juicios de Dios-, la "manuum conser-

(*) Esta presencia de la teja o del terrón en la oficina -del pretor es un ejemplo típico de la tendencia plástica del derecho preclásico, un derecho cuajado de actos simbólicos - que quizá merecen algo más que nuestra despectiva sonrisa, - ya que introducen en los importantes actos jurídicos un espíritu de orden y de solemnidad. Véase Jhering, *Espíritu* II.2. 508. Aunque las formas pierden paulatinamente gran parte de su sentido original, con frecuencia son valiosas como una exteriorización del principio de continuidad en materia social "uno de los primeros derechos del ciudadano", según Ortega y Gasset. Mencionemos, al respecto, la subconsciente sabiduría del pueblo inglés.

tio", en la cual intervenía inmediatamente el pretor, ordenando a ambas partes entregarle el objeto litigioso. Después el actor y el demandado apostaban quinientos ases (si se valoraba el objeto en más de mil ases) o cincuenta ases (si se trataba de un litigio sobre la libertad -curioso rasgo humanitario en el derecho preclásico- o si el objeto tenía un valor inferior a mil ases) declarando que abandonarían el importe de este depósito a favor del tiempo -más tarde, a favor del erario-, en caso de no comprobar sus afirmaciones. - Las partes debían depositar el importe de la apuesta u ofrecer a un fiador solvente, el "praedes sacramenti".

Originalmente, ambas partes afirmaban tener la razón, bajo la sanción de perder la protección divina en contra de los demonios o sea, de convertirse en "sacer" (de manera que perderían el eventual duelo judicial). Más tarde, el "sacramentum" era probablemente el precio ofrecido a los dioses - por no convertirse en "sacer" a pesar de no haber tenido la razón.

En cuanto al significado económico de las mencionadas cantidades notemos que las comparaciones entre el valor adquisitivo de una moneda utilizada en lo pasado y el correspondiente valor de otra moneda utilizada en lo pasado y el correspondiente valor de otra moneda actual nunca pueden basarse en consideraciones muy firmes. En primer lugar, el valor de cada moneda antigua ha variado en el curso de su existencia. En segundo lugar, el cambio de los patrones de consumo en el transcurso del tiempo introduce mucha incertidumbre en los cálculos respectivos. Tomando como punto de partida -

el precio del pan, se encontraría, por ejemplo, un resultado muy distinto del que resultaría de un cálculo basado en las rentas. De acuerdo con el segundo apéndice del Mundo de los Césares, de T. Mommsen, un as tendría un valor comparable a veinte centavos en moneda mexicana, mientras que un sesterccio llegaría a unos cincuenta centavos.

El pretor concedía luego la posesión provisional del objeto a cualquiera de las partes, dando preferencia a la que ofreciera mejor fianza para garantizar la devolución del objeto y la entrega de los frutos, en caso de perder el juicio. El fiador respectivo era el "praedes litis et vindiciarum". Debía garantizar la entrega, no sólo del objeto litigioso mismo, sino inclusive de los frutos que entre tanto, hubiera producido y de sus accesorios.

Originalmente, el pretor nombraba luego a un "iudex", pero una "Lex Pinaria", de fecha desconocida, pospone este nombramiento cada vez por treinta días, para ofrecer a las partes una oportunidad de arreglarse extrajudicialmente (actualmente sería la figura de la conciliación).

El último acto de esta audiencia era la "litis contestatio". Esta no era la 'contestación de la demanda', sino el acto por el cual se invitaba a los testigos presentes a que fijaran bien en su memoria los detalles de lo que había sucedido "in iure". Estos "testes" eran necesarios, por tratarse de un procedimiento rigurosamente oral, en el que no se utilizaban escritos para hacer constar los detalles de proceso.

Durante la segunda audiencia, es decir treinta días des-

pués, el pretor notificaba a las partes el nombramiento de su "iudex". Luego, tres días después, o sea, en el "comperendinus dies", solía comenzar, ante este juez, el procedimiento probatorio. Después de éste y de los alegatos, el juez dictaba una "sentencia" (literalmente: opinión), declarando quién había perdido la apuesta. Así, en forma indirecta, - - constaba quién había tenido la razón en la controversia de - que se trataba.

3.- ESPAÑA.- La legislación española trató de la acción reivindicatoria en las siguientes leyes: Ley IV, Tit. III, Lib. XI, VI, Tit. XVI, Lib. XI de la Novísima Recopilación y Ley I, Tit. IV del Lib. IV del Espéculo.

Las leyes de la Partida III se ocupan también de ella en la siguiente forma:

Pena que merecen los que destruyen la cosa demandada en juicio. (Part. III. Tit. II, Ley 29).

En qué lugar debe ser entregada la cosa reivindicada. - (Id. Ley 21).

De cómo debe ser identificada la cosa que se reivindica (Id. Ley 26).

Debe expresarse el título o fundamento legal por el cual se reclama la cosa (Id).

Diferencia de la propiedad y de la posesión y de las ac-

ciones petitorias y posesorias. (Id. Ley 27).

La reivindicatoria puede ejercitarse contra el detentador de la cosa, aunque no sea poseedor en derecho (Id. Ley-29).

De la acción reivindicatoria en caso de despojo (Id. - Ley 30).

CAPITULO II

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN RELACION A LA POSESION

1.- Definición de la posesión:

La posesión, en el sentido de derecho de posesión, es considerada como un derecho provisional sobre una cosa, a diferencia de la propiedad y otros derechos reales que son definitivos.

Como escribe COLIN Y CAPITANT (5), existe una posesión que no corresponde al derecho de propiedad, sino a los demás derechos que se pueden tener sobre la cosa y que hasta se extiende a otros derechos que no son reales, como al derecho de crédito y a los constitutivos del estado de las personas.

PLANIOL Y RIPERT (6) definen la posesión como un estado de hecho que consiste en retener una cosa de modo exclusivo y en realizar en ella los mismos actos materiales de uso y disfrute que si fuera propietario de ella el que los realiza.

(5) DE PINA, Rafael.- Derecho Civil Mexicano, Elementos - del Derecho Civil Mexicano.- Vol. II.- 7a. Edic. Editorial Porrúa, S.A.- México 1977.- Pág. 41.

(6) PLANIOL, Marcel y RIPERT, George.- Tratado Elemental de Derecho Civil, Los Bienes.- Traducción de la 12a.- Edición Francesa por el Lic. José Ma. Gajica Jr.- Vol. VI.- Edit. José Ma. Gajica Jr. 1945, Págs. 391 - 393.

ROJINA VILLEGAS (7) dice que "La posesión puede definirse como una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, "animus - domini" o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno".

En mi opinión esta última es la más acertada, agregando, desde luego, que se trata de un derecho provisional de uso, goce y disfrute, excepto el derecho de abuso privativo del derecho de propiedad.

2.- Naturaleza de la Posesión:

Analizando la naturaleza de la posesión, tenemos que darle un tratamiento como un poder de hecho, como una situación de hecho, tutelado por la ley según lo señala el Código Civil para el Distrito Federal, el cual estipula: "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho" (Art. 790), se le concede consecuencias jurídicas en virtud de las cuales, y porque hay casos en los que los derechos del poseedor son independientes de aquel hecho, es a la vez un derecho, por tener un valor social y económico por sí mismo (8).

(7) ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Derecho Civil Mexicano. - Tomo III, Vol. II, 2a. Edic., Edit. Antigua Librería (8) DE PINA, Rafael.- Op. Cit. Pág. 44. Pág. 289.

Por lo tanto, y partiendo de este principio, de que la posesión como un derecho y como tal, es que puede dar lugar en determinado momento a un enfrentamiento con otro derecho quizá mejor que éste, justamente para determinar precisa y claramente cuál de los derechos es el mejor, es que se se te este trabajo al estudio de las clases de posesión, ya - que dependiendo del tipo que ésta sea, ha de proceder la - defensa de la posesión con los medios que aquí señalaremos - y resumiremos más adelante en este mismo capítulo.

De esta misma forma podremos saber también si se da, o no, la prescripción, que como ya mencionaremos en su oportu nidad, es uno de los efectos de la posesión coadyuvada con el transcurso del tiempo para que un individuo adquiera la propiedad de un bien, y por lo tanto se le considera una de las formas de contrarrestar o contrademandar por parte del demandado en un juicio reivindicatorio (9).

En tal caso si la sentencia en dicho juicio fuese favorable al propietario, éste por razón lógica significaría -- una de las formas que se indican de perder la posesión (10).

(9) FLORIS MARGADANT S.,Guillermo.- Op. Cit. Pag. 57.

(10) FLORIS MARGADANT S.,Guillermo.- Op. Cit. Pag. 55.

3.- Los Medios de Protección de la Posesión:

Antes de entrar en materia, conviene citar un principio que el maestro Floris Margadant comenta en su obra "Derecho Romano" citado anteriormente página 240: "La propiedad, por ser un derecho, está protegida por 'acciones'. La posesión, en cambio, por ser un hecho, goza de una protección mediante 'interdictos'.

A).- Los Interdictos, conceden al poseedor las acciones de: 1.- Retener; y de 2.- Recobrar la posesión, en contra del perturbador, el que mando tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha de ella y contra el sucesor del despojante, así lo establece nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Ar tículos del 16 al 18).

Además tenemos otros interdictos como el "interdicta - retinandae possessionis" que proceden cuando un poseedor - está amenazado de posesión ilegal o cuando otra persona per turba su posesión sin privarle de ella.

"El Interdictum uti possidentis", que estabiliza la situación posesoria de inmuebles, tomando por base tal situación en el momento de la solicitud, y como es posible que - esta situación posesoria sea injusta; en tal caso, como el interdicto decide una cuestión de posesión y no de propie-- dad, el propietario desposeído puede ejercer la reivindicatio o la publiciana. Para esta futura acción, el interdicto posesorio decide entonces quién tendrá el papel de actor; y quién, el más cómodo de demandado. El que triunfe en el pro

cedimiento interdictal será el demandado.

B).- La Acción Publiciana, es igualmente un medio de protección de la posesión civil, sólo que ésta le compete al poseedor civil en contra del poseedor sin título o con uno, pero de menor derecho, esto es, una cuestión de reclamación de posesión sobre un bien que se disputan dos poseedores.

- 1).- Breve análisis de ésta, considerando sus características y elementos para compararla con la reivindicatoria.

Para poder establecer las semejanzas y diferencias que existen entre la Acción Reivindicatoria y la Acción Publiciana o Plenaria de Posesión, empezaremos por transcribir el Art. 9o. del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., fundamento legal de esta última.

"Art. 9o.- Al adquirente con justo título y de buena fe, le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos del artículo 4o., el poseedor de mala fe, o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño".

Así pues, es necesario indicar que en tanto que la acción reivindicatoria supone la propiedad en el actor y la necesidad de que éste justifique el dominio, la acción publiciana sólo requiere que el demandante demuestre ser un adquirente con justo título y buena fe, para que aún cuando no tenga la propiedad, sin embargo pueda exigir la restitución.

ción de la cosa con sus frutos y accesiones en los mismos términos que se determina para la acción reivindicatoria. Evidentemente que el propietario puede también intentarla cuando tema no poder comprobar la propiedad y si esté en condiciones de poder justificar que es un adquirente con justo título y buena fe. Los conflictos entre la posesión del actor y la del demandado, que regula el Art. 803 del Código Civil, a efectos de decidir cuál es la mejor posesión y que a la letra dice:

"Art. 803.- Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.- Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.- Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión".

A continuación analizaremos brevemente los principios relativos a la Acción Publiciana, por considerarlo sumamente importante para poder establecer las diferencias y semejanzas con la Acción Reivindicatoria, tema que nos ocupa.

a) Naturaleza jurídica de la publiciana.- La acción publiciana es acción de condena, y en eso se distingue de la reivindicatoria, la cual es al mismo tiempo declarativa y de condena. Como la publiciana se funda en una ficción que consiste en considerar al poseedor que no ha prescrito como si hubiera ya prescrito, no se trata mediante ella de obtener una sentencia declarativa que declare que el actor es dueño de la cosa. El objeto de la acción -tal como lo preci

sa el Art. 9 y se encuentra consagrado por la tradición, se reduce a condenar al demandado a devolver la cosa con sus frutos y accesiones. Respecto de la ejecución de la sentencia, rigen los principios relativos a la reivindicatoria.

b) El fin que persigue la acción publiciana es el mismo que para la reivindicatoria, que consiste en recuperar la cosa con sus frutos y accesiones; si no se ha perdido la cosa, si el interesado está en posesión de ella, no procede la publiciana. La perturbación a la posesión debe remediarse mediante interdictos, como ya quedó anotado, y no por acciones reales, como en la reivindicatoria. Así también, por medio de la publiciana se persiguen tanto los bienes muebles como los inmuebles, como la reivindicatoria. Cabe aclarar que los interdictos únicamente protegen a los inmuebles.

c) El objeto de la publiciana como el de la reivindicatoria es obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones. Una sola cosa no se demanda con la publiciana, a saber: la declaración de que el actor es propietario.

d) Puede ejercitar la acción publiciana, el poseedor con título que en vías de adquirir la cosa por medio de la prescripción. El multicitado Art. 9 dice que compete la acción al adquirente con justo título y de buena fe... "aún cuando no haya prescrito", lo que debe entenderse en el sentido de que está en vías de prescribir. Por lo tanto, no puede ejercitarla cualquier clase de poseedor, sino sólo el que tiene a su favor un título adquisitivo, de propiedad, sea de compraventa, donación, dación en pago, testamento o cambio, etc. Los títulos, que en principio pueden transmi-

tir la propiedad, pero en la especie no la transfieren (por estar defectuosos, es decir, por padecer vicios, tales como incapacidad de quien lo otorga, defectos de forma del título), se llaman títulos COLORADOS.

e) El Art. 9 exige, además, que el poseedor sea de buena fe.- La buena fe en este caso, se encuentra definida por el artículo 806 del Código Civil, que dice:

"Art. 806.- Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer.- También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; - lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndase por título la causageneradora de la posesión".

f) La publiciana puede ejercitarse contra el poseedor - que tenga una posesión de calidad inferior a la del actor.- Mediante esta acción se discute en juicio plenario (ordinario) la calidad de la posesión que se determina, según el Art. 9 por la buena o mala fe, el título y la antigüedad.

g) No procede la publiciana: I. Contra el dueño de la cosa; II. Contra el que tiene su título registrado si el actor no lo ha registrado; III. Contra el que tiene título de mejor calidad que el actor; IV. Contra el que, teniendo de igual calidad, ha poseído la cosa por más tiempo que el actor; V. Cuando, tanto la posesión del actor como la del demandado son dudosas. Cuando los dos títulos están registrados triunfa el de fecha anterior.

h) ¿Cuáles son los títulos que otorgan el derecho de poseer? - La cuestión debe resolverse teniendo en cuenta que la posesión que sirve de base a la publiciana es la necesaria para prescribir, o sea, la que el código actual llama originaria, en oposición a la derivada que tienen los arrendatarios, los usufructuarios, etc. Por lo tanto, sólo consideramos como títulos que dan derecho a la posesión, los que ponen al interesado en aptitud de poder prescribir, aunque en caso de que se trate, no opere la adquisición por circunstancias determinadas. En una palabra, los títulos colorados (defectuosos) de que hemos hablado con anterioridad.

i) ¿Cuánto tiempo dura la acción publiciana? - La ley no ha fijado una duración a la acción, porque su existencia depende de que perdure las condiciones jurídicas, presupuestos de la misma acción. Si el poseedor ha completado el tiempo necesario para prescribir, se convierte en dueño de la cosa y entonces debe ejercitar la reivindicatoria. - Si el propietario contra quien estaba prescribiendo recupera la cosa se extingue también la acción y así sucesivamente, con relación a los demás presupuestos.

- 2).- Semejanzas y Diferencias fundamentales entre la Acción Publiciana y la Acción Reivindicatoria.

SEMEJANZAS: En primer término se asemejan en cuanto a su naturaleza jurídica, parcialmente de condena, es decir, la reivindicatoria es declarativa y de condena a la vez, mien

tras que la publiciana es sólo de condena. Por otra parte debido, -así lo entiendo- a la combinación que hace el artículo 9o. con el 4o. del Código Procesal, dirigido el primero a la publiciana y el segundo a la reivindicatoria respecto del fin que persiguen ambas acciones: la restitución de la cosa con sus frutos y acciones. Otra semejanza, como ya se apuntó, se observa en relación al objeto material de estas acciones, ya que ambas persiguen tanto los bienes muebles como los inmuebles. Así también, ninguna de las dos acciones proceden en contra del dueño de la cosa, contra el que tiene su título registrado si el del actor no lo está o contra el que tiene título mejor en calidad que el actor.

DIFERENCIAS: En mi muy particular punto de vista encuentro como fundamental diferencia, que en la acción publiciana se precisa una cuestión de posesión, es decir, es una contienda litigiosa entre dos poseedores para determinar -- quién es el mejor derechohabiente de la posesión, en cambio en la Reivindicatoria, básicamente se enfrentan dos derechos diferentes, por un lado la parte demandante o actora, reclama el derecho de poseer el bien del cual sustenta la propiedad entrando en conflicto con el derecho de la parte demandada quien a su vez esgrime en su defensa el derecho de posesión, en esta acción se enfrentan pues, el derecho de propiedad del actor y que por consecuencia debe implicar éste el derecho a poseer el bien de su propiedad, contra el derecho de posesión del demandado.

C).- La Prescripción Adquisitiva (USUCAPION).- Es otro medio de defensa de la posesión, y continuando con la misma idea del párrafo anterior, con este medio se confirma - el hecho de que un poseedor tiene, a través de esta acción la posibilidad de convertirse en propietario, satisfaciendo los requisitos legales que esta figura jurídica exige - (11).

Al lado de la mancipación y de la "cessio in jure", se halla otro método adquisición también muy antiguo y propio de los ciudadanos romanos. La usucapion era, la adquisición del dominio quirritario (titularidad de la propiedad), por la posesión continua de los años, así lo había establecido la ley de la 12 tablas. Nada importaba con tal de que hubiera buena fe, que la tradición hubiese sido hecha por un dueño incapaz o aun por una persona que no fuese dueño; pues era la posesión la que daba el dominio (12).

La Prescripción Extintiva de la acción reivindicatoria. En la Acción reivindicatoria donde más agudamente se plantea el problema de las relaciones entre la usucapion y la prescripción extintiva. En la doctrina se ha sostenido generalmente que la acción reivindicatoria en sí misma considerada, es imprescriptible o, por lo menos que no prescribe en tanto el poseedor demandado no haya completado los requisitos necesarios para usucapir (13).

(11) Véase Cap. VII punto 7 incisos b y c de esta tesis

(12) LABOULAYE, Eduardo.- Historia del Derecho de Propiedad en Europa.- Imprenta de la Soc. Literario y Tipo gráfica.- Madrid, España 1845.- Pags. 85-87.

(13) LOPEZ DE CRRAL, Nelson J.- Publicidad de los derechos reales.-Ediciones de Palma.- Buenos Aires, Argentina 1965. pp. 109.

A continuación anotaré algunas Tesis Jurisprudenciales sobre la Prescripción Adquisitiva y que considero de suma importancia en el estudio de factibilidad para el ejercicio de la "Acción Reivindicatoria".

273

PRESCRIPCION ADQUISITIVA, POSESION CON JUSTO TITULO.

En los Estados de la República donde la ley exige como requisito para prescribir adquisitivamente, que la posesión esté fundada en justo título, como lo hacía el Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales de 1884 no basta con revelar el origen de la posesión y afirmar que se posee a título de dueño, sino además, el actor debe probar la existencia del acto que fundadamente se cree bastante para transferir el dominio porque el justo título no se presume, sino debe ser acreditado.

TESIS RELACIONADAS

PRESCRIPCION ADQUISITIVA, ALCANCE DE LA ACCION SOBRE.

La acción de prescripción positiva sólo prospera en relación con el bien que se ha venido poseyendo y hasta donde la posesión haya sido realizada desde el punto de vista material de ese bien, y en la sentencia que al efecto se pronuncia no se puede declarar propietario al interesado más que sobre lo que en realidad haya poseído, o sea, tomando en cuenta los límites materiales de extensión de su derecho posesorio y, por tanto los efectos de la cosa juzgada propios de la sentencia que al respecto se dicte, deben en todo caso limitarse objetivamente en ese sentido.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA, LA FECHA DE UNA ESCRITURA PRIVADA CON QUE SE PRETENDA USUCAPIR NO DEBE TOMARSE COMO BASE PARA INICIAR EL COMPUTO DE LA.

No es ni sería posible jurídicamente tomar como base para iniciar el computo de la prescripción adquisitiva, la fecha de la escritura privada respectiva, en razón de que siendo ésta privada, nada sería tan funesto como sentar un precedente en esa forma, ya que bastaría con antedatar un documento privado, aprovechando una posesión reciente, para privar al verdadero propietario de un bien, alegando una pretendida usucapión.

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA.

La prescripción sólo puede estimarse interrumpida por actos que la ley expresamente prevea, realizados durante el curso del tiempo, para que ella pueda tener lugar, ya que si se interpretaran con criterio extensivo, redundaría en la inseguridad de la existencia y virtualidad del derecho mismo.

Finalmente según la opinión de Diez Picazo (14), son actos interruptivos de la Prescripción:

1o.- La Interrupción por Ejercicio Judicial (ejercicio de la acción ante los tribunales), subdistinguiéndose dentro de ella cada uno de sus posibles especies (demanda, in terpelación, citación, etc.).

2o.- La cesación de la posesión.

3o.- La interrupción por reclamación extrajudicial.

4o.- La interrupción por reconocimiento del Derecho.

(14) DIEZ PICAZO, Luis.- La Prescripción en el Código Civil.- Bosh, Editorial.- Barcelona, España 1964.-
Pag. 106.

CAPITULO III

CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPIEDAD

1.- Breve análisis del artículo 27 Constitucional:

Para poder establecer con toda claridad el origen de lo que se conoce jurídicamente como la propiedad y en este caso específicamente "la propiedad privada", juzgo necesario examinar a grandes rasgos lo que nuestra máxima Carta señala a este respecto:

"Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.- La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. ..."

Como se puede observar, es bien claro que la Nación se constituye como el único y verdadero propietario originario de las tierras y aguas que conforman el territorio nacional, principio del cual se derivan dos consecuencias importantísimas: una es que el Estado -a través de leyes ordinarias- puede imponer a la propiedad privada las modalidades que ordene el interés público, o sea, abandonó el -

critério que sostenía que la propiedad era un derecho absoluto establecido exclusivamente en beneficio del propietario, para concluir que con su ejercicio, si por una parte debe reportar al dueño cierto provecho, por encima de éste se halla el interés de los demás hombres (la sociedad). - Con tal objeto, el derecho de usar disfrutar y disponer de un pedazo de tierra tiene como condición, ante todo atender a las necesidades humanas, buscando el beneficio social por encima del interés particular de cada persona.

La otra consecuencia es que el legislador puede fijar qué bienes pertenecen directamente a la Nación, entre otras, las zonas del subsuelo, y por tanto, de todas las riquezas que encierra, así como "las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores, las de lagunas y esteros; las de los lagos interiores de formación natural, de los rios y afluentes directos o indirectos, manantiales, etc.; las aguas del subsuelo pueden ser apropiadas por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos el Ejecutivo Federal, podrá reglamentar su extracción y utilización. Cualesquiera otras aguas no mencionadas, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizan en dos o más predios; el aprovechamiento se considerará de utilidad pública sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

La explotación, uso o aprovechamiento de los recursos antes señalados se hace mediante "concesiones" otorgadas -

por el Ejecutivo Federal a los particulares o sociedades legalmente constituidas.

Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no hay concesiones a particulares.

Concluyendo se puede resumir que en términos del Art.- 27 Constitucional existen las siguientes clases de propiedad:

- Propiedad Privada (urbana o rural -régimen unitario o - de condominio- horizontal o vertical), otorgada a los particulares mediante títulos de propiedad y/o concesiones de explotación.
- Propiedad Comunal (urbana -aquí se ubica también el régimen de condominio- y rural) otorgada a los particulares a través de títulos, concesiones de explotación, dotaciones o restitución de tierras.
- Propiedad Ejidal (Rural) que comprende el reparto de las tierras a los núcleos de población carentes de ellas señalando la superficie mínima de la unidad de dotación, a fin de que sea suficiente para el sostenimiento de la familia campesina.

Así también y como lo señalamos más adelante, el derecho moderno considera como objeto de "propiedades especia-

les" según su naturaleza particular, las cosas inmateriales, así podemos incluir en la clasificación de propiedades: la intelectual y la industrial; así también de aguas, de minas, etc., aunque Rafael De Pina (15) opina que debe considerarse como propiedades especiales también la mercantil y la agraria.

2.- Definición del Derecho de Propiedad:

La definición más completa del Derecho de Propiedad, - desde el punto de vista teórico se puede expresar así: "La Propiedad es un derecho real por el cual una cosa se encuentra sometida al poder jurídico de una persona en forma directa, exclusiva y perpetua, para que ésta pueda retirar todas las ventajas económicas que la cosa sea susceptible de prestarle, siendo este derecho, como todo derecho real, oponible a todo el mundo (16).

3.- Concepto de Propiedad:

Teóricamente, aunque no existe un concepto bien defini

(15) DE PINA, Rafael.- Ob. Cit. Pág. 178

(16) AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, 2o. Curso de Derecho Civil (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones).- Editorial Jurídica Mexicana.- México 1960. Pág. 119.

do, en términos generales se le considera de la siguiente forma "La propiedad es una realidad social, y el derecho de propiedad es el conjunto de normas aplicables a ella".

El artículo 830 del Código Civil para el Distrito Federal no define tampoco la propiedad, limitándose a decir - que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes. Desde este punto de vista legal, por consiguiente, - puede conceptuarse al derecho de propiedad en los siguientes términos: "Derecho de propiedad es aquel que autoriza al propietario de una cosa para gozar y disponer de ella - con las limitaciones que fijan las leyes". (17).

Propiedad y Dominio.- La palabra propiedad se ha considerado como síntoma de dominio. Se ha hecho notar, sin embargo, que el término propiedad es más extenso porque denota no solamente el dominio, sino también la cosa sobre la que recae.

4.- Objeto de la Propiedad:

Originariamente la propiedad tuvo por objeto exclusivamente las cosas corporales (bienes muebles, inmuebles, tierras -predios urbanos y rústicos-, inclusive los animales- cuando éstos constituyen pie de crías). La extensión de este objeto a las cosas llamadas inmateriales -como ya quedó plenamente establecido- pertenece a un concepto moderno

de la propiedad, que legaliza la propiedad intelectual y - la industrial, creando los llamados derechos de autor e industrial, que algunos autores denominan derechos sobre bienes o cosas inmateriales.

A este respecto considero necesario únicamente mencionar que el maestro Rafael de Pina en su multicitada obra - "Derecho Civil Mexicano" (Elementos de Derecho Civil Mexicano -Pág. 28-), hace una gran clasificación y reseña tanto de los bienes muebles como de los inmuebles, la cual me abstengo de transcribir por juzgarlo ocioso y tedioso; sólo me limitaré a definir el concepto de estos términos:

Bienes muebles.- Son las cosas susceptibles de ser trasladadas de un lado a otro sin alterar su forma ni substancia y también se catalogan por su naturaleza o por disposición de ley. Por naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior. Por determinación de la ley son bienes muebles: las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal; acciones que cada socio posee, embarcaciones de todo género, materiales de demoliciones o construcciones; los derechos de autor y en general por exclusión los que no se consideran inmuebles.

Bienes inmuebles.- Los que no pueden trasladarse de un lugar a otro sin alterar en algún modo su forma o substancia unos lo son por su naturaleza; otros por disposición expresa de la ley, teniendo en cuenta su destino. (Véase Art. - 750 del Código Civil para el D.F.)

5.- Extensión del Derecho de Propiedad:

Los autores antiguos ven en la propiedad una suma o reunión de facultades (usar, disfrutar, abusar, poseer, disponer y vindicar), pero modernamente se considera como un derecho unitario y abstracto.

El propietario de la cosa es sin más propietario de los frutos que produce, no se trata de una nueva adquisición y por tanto es ocioso plantear el problema del título puesto que la propiedad de la cosa se extiende a los frutos "constituyen parte de la cosa" (18).

Fundamento de la propiedad.- Acerca del fundamento del derecho de propiedad han existido y existen diferentes teorías, siendo las principales las siguientes: la de la ocupación, la del convenio, la de la ley, la del trabajo y la de la personalidad.

A nuestro entender, la única teoría que nos ofrece un fundamento serio y racional de la propiedad es la llamada de la personalidad, según la cual la propiedad es una proyección del hombre sobre las cosas. Para Valverde (19) el fundamento de la propiedad, está en la misma naturaleza -

- (18) BONDI (Biondo).- Los Bienes, Traducción de la 2a. Edic. Italiana, revisada y ampliada por Antonio de la Esperanza Martínez Rodio, Bosch Edit. Barcelona España - 1961.- Pág. 25.
- (19) VALVERDE, Tratado de Derecho Civil Español, 1a. Edic.- Tomo II.- Valladolid, España 1925.- Pág. 62.

humana; las cosas nos sirven de instrumentos para conseguir el fin del hombre, y éste no podría realizarlo si no tuviera a su disposición, y bajo su dominio, los objetos exteriores y mantuviera con ellos relaciones jurídicas de propiedad.

6.- Tutela de la propiedad:

El derecho de propiedad se encuentra tutelado prácticamente por las autoridades y de una manera especial por la judicial, que tiene a su cargo el ejercicio de la función-jurisdiccional.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales -previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La propiedad -dispone el artículo 831 del Código Civil para el D.F.- no puede ser ocupada contra la voluntad de -su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Como el instrumento más importante de la tutela de la propiedad, aunque no el único, se ha tenido tradicionalmente a la acción REIVINDICATORIA.

Los autores han considerado a la reivindicatoria como la acción real por excelencia, o sea, como la más importante de las acciones reales.

Esta acción fue definida por el maestro Pallares (20) como "La acción real que tiene el propietario de un bien material, mueble o inmueble, contra el poseedor del mismo para recuperarlo y obtener se le entreguen los frutos y accesiones de la cosa". Más adelante en el capítulo V se estudia ampliamente estas definiciones.

Como acciones ejercitables también para tutelar el derecho de propiedad, autoriza el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. la negatoria y la confesoria. Otros de los medios tutelares de la propiedad se incluyen por los autores las facultades que se confieren al titular para el deslinde y amojonamiento de sus fincas y para el cercamiento de las mismas.

Los interdictos de obra nueva y de obra ruinosas se estiman también medios de tutela de la propiedad.

(20) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal - Civil, 4a. Edic. , Editorial Porrúa, S.A., México - 1979. Pág. 25.

CAPITULO IV

PRETENSIONES DERIVADAS DE LA PROPIEDAD

Bajo esta denominación se estudian por Martin Wolff (21) los -
derechos del propietario y distingue para el efecto:

- 1.- La pretensión de entrega del propietario;
- 2.- La pretensión dirigida a los provechos y a la indemnización
- 3.- Derechos del poseedor por razón de los gastos; y
- 4.- Otras pretensiones del propietario, especialmente la preten-
sión negatoria.

1.- La pretensión de entrega del propietario.- Esta pretensión es -
correlativa de la acción reivindicatoria del derecho romano y sirve
para la protección de la propiedad contra una desposesión. Nace -
cuando el propietario es desposeído de la cosa de su pertenencia -
por un no propietario que se convierte en poseedor de aquélla. Por
consiguiente, la pretensión del dueño tiene por objeto recuperar -
la cosa o exigir una indemnización. Este derecho se reconoce tanto
al propietario de muebles como de inmuebles, al copropietario y al
propietario que posea mediante otro. Considera Martin Wolff que es
"falso" el principio tantas veces afirmado, de que la reivindica--
tio es "la pretensión del propietario no poseedor contra el pose--
edor no propietario y que sólo el propietario que posea en forma -
inmediata y exclusiva puede carecer de la acción reivindicatoria".

(21) WOLFF, Martin.- Derecho de Cosas en el Tratado de Derecho -
Civil de Ennecerus, Kipp y Wolff.- Tomo I, Edit. Barcelona.
Barcelona, España 1936.- Pág. 19.

- En mi opinión esta consideración de Martín Wolff, es errónea, ya que se contrapone con el principio básico de la Acción Reivindicatoria que consagra el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto que éste señala claramente: "la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad y sus efectos serán declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones...". En apoyo a mi opinión, continúo con lo que al respecto señala el maestro Rojas Villegas (22): 21

"Esta acción se confiere al dueño independientemente de que tenga otra pretensión de entrega, por ejemplo, la nacida de un contrato como el arrendamiento y el depósito. Asimismo, dice, es adversario tanto el poseedor en nombre propio, como el poseedor en nombre ajeno, el poseedor exclusivo y el coposeedor, el poseedor inmediato o el mediato" -

Así también Wolff afirma que el copropietario tiene sólo la facultad de reivindicar la parte alicuota que le corresponda para que se le transfiera la coposesión a que tiene derecho. También está facultado para exigir en nombre de todos los copropietarios que se haga la entrega de la cosa.

- Nuevamente difiero con lo señalado en la primera parte del párrafo anterior, en lo que se refiere a "reivindicar sólo la parte alicuota...", y fundo mi desacuerdo en lo que establece al respecto la tesis jurisprudencial No. 16.- La Acción Reivindicatoria. Su ejercicio por un copropietario:

"La copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada propietario ejerce su derecho, "no sobre una parte determinada" de la cosa, sino respecto de toda ella, y sobre toda la cosa el copropietario ejerce un derecho de goce; en consecuencia, teniendo por objeto la acción reivindicatoria, la protección del derecho de propiedad, es lógico reconocer en el copropietario, la facultad de ejercer dicha acción, sin que valga decir que sólo puede ejercitarla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa".

- Sin embargo, valdría la pena, concedo, en este caso analizar los preceptos del Código Civil que tratan a la copropiedad y los cuales apoyan en cierta forma la posición que estoy rebatiendo, y estos son:

"Art. 938.- Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas.

Art. 939.- Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, si no en los casos en que, por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

Art. 940.- Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.

Art. 950.- Todo condueño tiene la plena propiedad de la "parte alícuota" que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratase de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca en relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la "división" al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto".

- Ahora bien, considero, estudiando ambas posiciones, la de la tesis jurisprudencial y la de los preceptos antes transcritos, que el maestro Rojas villegas al decir "El copropietario tiene sólo la

facultad de reivindicar la parte alcuota que le corresponda para -
que se le transfiera la coposesión a que tiene derecho" se refiere -
a la acción que puede ejercer un copropietario en contra de los co -
propietarios partícipes en el derecho común a ellos y no en contra -
de un tercero poseedor de su copropiedad.

No obstante cabe tomar en cuenta lo que al respecto señala -
Lafaille Héctor (Véase Reivindicación entre comuneros, Cap. V punto
7 de esta tesis).

2.- Pretensión dirigida a los provechos y a la indemnización.- La -
acción reivindicatoria comprende no sólo la entrega de la cosa, si -
no también el pago de todos los provechos obtenidos por la misma y
el de los daños causados al propietario. Al estudiar las consecuen -
cias jurídicas de la posesión de buena o de mala fe, se determinan -
las obligaciones del poseedor demandado en juicio reivindicatorio, -
distinguiendo los casos que regula nuestro código civil vigente. El
principio general es en el sentido de que el poseedor de buena fe -
que es vencido en el juicio reivindicatorio, no está obligado a res -
tituir los frutos o provechos que hubiere obtenido de la cosa.

3.- Derechos del poseedor por razón de los gastos.- Es frecuente -
que el poseedor de buena o de mala fe ejecute gastos que pueden ser
necesarios, útiles o voluntarios (*). También, al tratar de los -
efectos de la posesión se determina en qué casos el poseedor tiene -
derecho a que se le reembolsen los gastos que hubiere efectuado, --
distinguiendo según sean necesarios, útiles o voluntarios.

(*) Gastos: Necesarios: Los que de no hacerse sufriría
daños el bien; Útiles: los adecuados para que bien
produzca utilidad o mejoría; y Voluntarios: los que
sin ser necesarios se realizan por comodidad o gu
sto.

4.- Otras pretensiones del propietario, especialmente la pretensión negatoria: "La pretensión negatoria (pretensión de libertad de la propiedad) corresponde, como en el derecho común, al propietario - contra todo el que lesione la propiedad de un modo que no implique privación o detención de la posesión. Ejemplo: Art. 1004 del Código Civil.- El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo pue de enajenarlos, con la condición de que se conserve el usufructo.

Corresponde al propietario, tanto al de bienes muebles como al de inmuebles, tanto al que posea como al que no posea, tanto al propietario exclusivo como al copropietario.

En caso de litigio el propietario que deduzca la acción negatoria ha de demostrar su propiedad, pero siempre tendrá en su favor - la presunción del Art. 1006 del C.C. (Obligaciones del usufructua--rio):

"El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está - obligado: I.- A formar a sus expensas, con citación del dueño, un - inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles; II.- A dar la correspon--diente fianza de que disfrutará de las cosas con moderación, y las restituirá al propietario con sus acciones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia, salvo lo dispuesto por el artículo 434 (quiebra o concurso)".

La pretensión negatoria se dirige contra el inquietador siendo-indiferente que se arrogue o no un derecho a la inquietación.

La acción negatoria no presume una perturbación o molestia culpaosa de la propiedad, pues el que la perturba puede proceder sin - culpa o con ella.

En nuestro derecho se protege toda posesión, incluso la deriva-da, cuando se trata de bienes inmuebles o derechos reales constituf

dos sobre los mismos, mediante los interdictos de retener, recuperar, obra nueva u obra peligrosa, como ya lo señalamos anteriormente en el Cap. II de esta tesis. Por consiguiente, no estamos en presencia de un derecho derivado exclusivamente de la propiedad, sino de la posesión.

Los bienes inmuebles como también se señaló quedan protegidos mediante la acción publiciana o plenaria de posesión, que se otorga al poseedor con justo título y buena fe contra el que tiene una posesión inferior en calidad.

CAPITULO V

DE LA ACCION REIVINDICATORIA

1.- Definición:

"Es la acción real que compete al propietario de una cosa, contra quien la posee, para obtener la entrega de la misma, sus frutos y accesorios".

PLANIOL (23) ha estudiado con toda claridad y buen método los problemas que origina la acción reivindicatoria y, por lo tanto, - creo conveniente transcribir las partes conducentes aplicables en nuestro derecho:

"La reivindicación es la acción ejercitada por una persona que reclama la restitución de una cosa, pretendiéndose propietaria de ella. - La reivindicación se funda, pues, en la existencia del derecho de propiedad, y tiene por objeto la obtención de la posesión. La reivindicatoria debe distinguirse de un gran número de acciones restitutorias que se fundan en una obligación existente a cargo del demandado. Estas últimas son acciones personales (24), puesto que el demandante hace valer un derecho de crédito, en tanto que la reivindicación, que no es otra cosa que el derecho de propiedad afirmado ante la justicia, es una acción real".

- (23) PLANIOL, Marcel y RIPERT, George.- Tratado Elemental de Derecho Civil, (Los Bienes), Traduc. de la 12a. Edic. francesa - del Lic. José M. Cajica Jr., Vol. VI.- Editorial José Ma. Cajica Jr.. Puebla, Méx. 1945. Pag. 208.
- (24) JURISPRUDENCIA 1917-1975.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 4a. parte, 3a. Sala. México 1975, Tesis No. 12, relacionada y la número 13. Véase transcripción siguiente hoja.

**ACCION REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EXISTE
ACCION PERSONAL.**

En principio, cuando el causante de la posesión de un poseedor derivado pretende exigir de este o de sus causahabientes la devolución o entrega de la cosa poseída, aquél no está legitimado para - - ejercer la acción reivindicatoria, sino la acción personal correspondiente derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión y así, el arrendador no puede reivindicar del arrendatario la cosa dada en arrendamiento, el depositante del depositario la cosa dada en depósito, el comodante del comodatario la cosa dada en comodato y en general en todos aquellos contratos o actos jurídicos en los que el poseedor debe restituir la cosa que ha recibido por virtud de los mismos.

TESIS RELACIONADA

ACCION REIVINDICATORIA, PROCEDENCIA DE LA.

La acción reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella, así como que el demandado la entregue con sus productos y accesorios. Pero esta acción será improcedente cuando quien se dice propietario de la cosa, entregue la posesión de ella al demandado, por virtud de un contrato que estipula - los términos de esa entrega, en especial su duración y finalidad; - porque entonces, las relaciones entre actor y demandado, respecto al bien que el primero trata de recuperar, deberán regirse por el contrato que celebraron. De otra suerte, la acción reivindicatoria podría ser un medio de eludir el cumplimiento de un contrato, y esto es inadmisibles.

**ACCION REIVINDICATORIA, PROCEDENCIA DE LA, CUANDO EN DEMANDADO
NIEGA TENER POSESION DERIVADA.**

La tesis jurisprudencial relativa a la improcedencia de la acción real reivindicatoria, cuando existe entre actor y demandado un vínculo jurídico que dió lugar a la posesión derivada, en cuyo caso-

debe ejercitarse la acción personal respectiva, no tiene aplicación cuando el demandado niega tener la posesión derivada y afirma disfrutarla en concepto de propietario, en cuyo caso el dueño de la cosa poseída puede intentar contra el poseedor la acción real reivindicatoria para que el Órgano jurisdiccional decida sobre el derecho de propiedad que en su favor alega el reivindicante, frente a idéntico derecho de propiedad que para sí reclama el poseedor.

TESIS RELACIONADA

FRUTOS. DETERMINACION DE SU MONTO.

Si durante el juicio no se demostró el monto de los frutos, su cuantía deberá fijarse en el período de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

La definición más adecuada y procedente a mi juicio corresponde desde luego, la que establece el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice:

"Art. 4o.- La REIVINDICACION compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar -- que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil".

Estos términos, me atrevo a asegurar, salvo omisión alguna, son los que marcan los artículos del 810 al 822 del Código Civil, transcritos en el punto 4: ¿Qué fin persigue la Acción Reivindicatoria? - de este mismo capítulo, respecto a la declaración de que el actor es el legítimo dueño del bien en cuestión, así como la condición que se establece para el pago de los frutos y acciones en base a la buena o mala fe de la posesión, el tipo de accesión y desde luego el tiempo que haya durado la posesión, factor éste, determinante para la factibilidad del ejercicio de la Acción Reivindicatoria.

2.- Elementos de la Acción Reivindicatoria:

Del análisis del precepto legal antes mencionado, se desprende, que podemos considerar como "ELEMENTOS" de la acción citada, los siguientes:

- a) Tener la propiedad de una cosa;
- b) Haber perdido la posesión de la misma;
- c) Estar la cosa en poder del demandado;
- d) Identificar el bien de que se trate. En realidad este elemento es una consecuencia que se encuentra implícita o sobreentendida en los demás elementos.

De acuerdo con el mismo precepto, el efecto de la acción reivindicatoria es declarativo en cuanto que tiene por objeto que la sentencia reconozca que el actor ha justificado el dominio sobre la cosa materia de la reivindicación. Además, y por vía de consecuencia, también la sentencia tiene un efecto condenatorio, por cuanto que no basta reconocer la propiedad del actor, sino que debe condenar al demandado a restituir la cosa con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil, como ya se ha mencionado.

3.- Naturaleza Jurídica de la Acción Reivindicatoria:

En razón del análisis a la acción que nos ocupa se puede concluir que es una acción real, declarativa y de condena, en ocasiones será constitutiva (cuando se reclame la nulidad del título que, con menores merecimientos, tenga el demandado (25), también puede ser mobiliaria o inmobiliaria; y se sigue en juicio ordinario.

(25) ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit. P. 272.

4.- El fin que persigue la acción reivindicatoria:

De acuerdo con el Art. 40. del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. la acción que nos ocupa tiene como fin:

- I.- Que se declare que el demandante es dueño de la cosa.
- II.- Que se condene al demandado a entregar la cosa y sus frutos y acciones, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

El primer punto, constituye el objeto básico de la acción reivindicatoria, que sirve de fundamento a las demás prestaciones que se reclaman mediante ella.

La condenación, en lo que respecta al pago de frutos y accesorios, está regida por los artículos del Código Civil que determinan las obligaciones y derechos de los poseedores, según sean de buena o mala fe, y estos son los siguientes: (Arts. del 810 al 822 inclusive)

"Art. 810.- El poseedor de buena fe (*) que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, tiene los derechos siguientes: I. El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida; - -

(*) El poseedor de buena fe, entiendo, se refiere a la persona que posee un bien, conciente, de que le fueron trasladados los derechos sobre él sin vicios y que si los tenía, éste los desconocía, es decir, a su juicio se realizó una operación completamente sana.

II. El de que se le abonen todos los gastos necesarios, - lo mismo que los útiles, teniendo derecho de retener la cosa poseída hasta que se haga el pago; III. El de retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en la cosa mejorada o reparando el que se cause al retirarlas; - IV. El de que se le abonen los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales que no hace suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión, teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día en que los haya hecho.

Art. 811.- El poseedor de buena fe a que se refiere el artículo anterior no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, aunque haya ocurrido por hecho propio; - pero sí responde de la utilidad que el mismo haya obtenido de la pérdida o deterioro.

Art. 812.- El que posee por menos de un año, a título - - traslativo de dominio y con mala fe, siempre que no haya obtenido la posesión por un medio delictuoso, está obligado: I. A restituir los frutos percibidos; II. A responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que éstos se habrían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño. No responde de la pérdida sobrevenida natural e inevitablemente por el sólo transcurso del tiempo.

- Por mala fe, considero, se refiere a la conducta de un individuo que a base de engaños o artimañas se posesiona de una cosa, o bien, que acepta una operación sabiendo de antemano que ésta adolecía de algún vicio -.

Art. 813.- El que posee en concepto de dueño por más de un año, pacífica, continua y públicamente, aunque su posesión sea de mala fe, con tal que no sea delictuosa, tiene derecho: I. A las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir a la cosa poseída, perteneciendo la otra tercera parte al propietario, si reivindicada la cosa antes de que se prescriba; II. A que se abonen

los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si es dable separarlas sin detrimento de la cosa mejorada.- No tiene derecho a los frutos naturales y civiles que produzca la cosa que posee, y responde de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa.

Art. 814.- El poseedor que haya adquirido la posesión por algún hecho delictuoso, está obligado a restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable. Tiene también la obligación impuesta por la fracción II del artículo 812.

Art. 815.- Las mejoras voluntarias no son abonables a ningún poseedor; pero el de buena fe puede retirar esas mejoras conforme a lo dispuesto en el artículo 810, fracción III.

Art. 816.- Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

Art. 817.- Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley y aquellos sin los que la cosa se pierde o desmejora.

Art. 818.- Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio o producto de la cosa.

Art. 819.- Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato de la cosa, o al placer o comodidad del poseedor.

Art. 820.- El poseedor debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho; en caso de duda se tasarán aquellos por peritos.

Art. 821.- Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado

por gastos y haya percibido algunos frutos a que no tenía derecho, habrá lugar a la compensación.

Art. 822.- Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo, ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

- Como podemos observar analizando los preceptos anteriores, es que el poseedor de buena fe, cuenta con ciertas ventajas sobre el de mala fe o el delictuoso, si es que llegase a ser vencido en un juicio reivindicatorio, en cuanto que, por lo menos, tiene derecho al aprovechamiento de los frutos percibidos, a que se le abonen los gastos necesarios, útiles o voluntarios inclusive los frutos que estén pendientes de recoger, con las modalidades que establecen estos mismos ordenamientos, donde destaca importantemente para efectos de reivindicar o prescribir el multicitado factor tiempo.

5.- Objeto de la Acción Reivindicatoria:

El objeto material de esta acción puede ser cualquiera cosa mueble o inmueble, fungible o no fungible, siempre y cuando se encuentre determinada en forma tal, que no haya duda sobre cuál sea la cosa, que el actor exige del demandado.

- Asimismo, considero procedente apuntar que bien podríamos encuadrar como objeto de la acción reivindicatoria el ganado, su cría y sus productos, cuando estos a -

su vez son objeto de un contrato de aparcería. Para concluir esto me baso en lo que establece el artículo 2761- del Código Civil y a manera de ampliar este concepto lo transcribo a continuación junto con los preceptos 2752 y 2753 del mismo ordenamiento y que a la letra dicen: -

Art. 2761.- El propietario cuyo ganado se enajena indobidamente por el aparcerero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se haya rematado en pública subasta; pero conservará a salvo el que le corresponda contra el aparcerero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

Art. 2752.- Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que convenga.

Art. 2753.- Constituyen el objeto de esta aparcería las crías de los animales y sus productos, como pieles, crines, lanas, leche, etc.

El objeto formal que persigue la Reivindicatoria es obtener una sentencia por la que se declare que el actor es el dueño de la cosa y se condene al demandado al pago de la misma, con sus frutos y acciones.

6.- Cosas que no se pueden reivindicar:

Este principio lo contempla el Art. 80. del Código - de Procedimientos Civiles para el D.F. y que dice:

"Art. 80. No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al entablarse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de - accesión, según lo dispuesto por el Código Civil, ni las

cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe si de la pérdida o robo se dio aviso público y oportunamente."

¿Qué entiende la ley por estos conceptos?

a).- Los bienes que están fuera del comercio: son las cosas que, sea por su intrínseca naturaleza como el aire, el mar, etc.; por ser de uso común o por disposición de la ley, por ejemplo:

1. Las cosas que pertenecen en copropiedad individual, porque en tal caso, lo que procede es la acción de división de la cosa - en los términos de los artículos - 939 al 941 del Código Civil y no la reivindicatoria propiamente; dichos artículos dicen:

"Art. 939.- Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a consevarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

Art. 940.- Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los intresados.

Art. 941.- A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes."

- Dichas disposiciones se refieren al manejo o administración de la copropiedad cuidando el interés común-

éstos son del 942 al 949 -.

2. La porción de un predio que confina con otro u otros y no ha sido debidamente deslindado. Lo mismo que en la especie anterior, el propietario debe acudir al procedimiento del apeo y deslinde previsto en los artículos 932 (*) y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, para precisar la parte que le corresponde obtener la declaración de que es propietario de ella, pero si hay oposición habrá de promover juicio ordinario de acuerdo con lo que dispone la fracción IV del Art. 936 (**). En otros términos, en el caso que se examina, la acción de deslinde es prejudicial a la reivindicatoria.

(*) Art. 932.- El apeo o deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro y otros, o que habiéndose fijado hay motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ora porque se hayan destruido las señales que los marcaban, bien porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 933.- Tiene derecho para promover el apeo:- I. El propietario; II. El poseedor con título bastante para transferir el dominio; III. El usufructuario.

Arts. 934 y 935 siguientes no los transcribo por considerarlo osioso para nuestro objetivo en esta tesis. -

(**) Art. 936.- El día y hora señalados, el juez, acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que asistan al lugar designado para dar principio a la diligencia conforme a las reglas siguientes: I... II... III...; IV. Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos quede compren

b).- Los géneros no determinados al entablarse la demanda.- La ley entiende por género en el comercio, -- cualquier clase de mercancías. Gramaticalmente, género es el conjunto de cosas que tienen caracteres comunes.- Por lo tanto, mientras no se hayan determinado las mercancías, convirtiéndolas en especies ciertas y conocidas, no pueden ser materia de reivindicación.

- No pueden reivindicar, por ejemplo, 100 kilogramos de maíz; pero sí el maíz contenido en veinte sacos, - etc.

c).- Las cosas unidas a otras por vía de accesión, - es decir, cuando un bien se incorpora, mezcla, se confunde o se agrega a otro, tampoco es procedente ejercer la acción reivindicatoria. El lector podrá resolver los consultando los artículos 886 al 932.

- Dichos preceptos mencionados se refieren, en términos generales a los conceptos siguientes:

1) Del Art. 886 al 898, establecen las normas a que se deben ajustar, según sea el caso, las cosas edifica-

(**)... dido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal oirá a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá el juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente;- ...

das, plantadas, sembradas, reparadas o mejoradas en terreno ajeno; o bien, el que realiza alguna de estas actividades en terreno propio pero utilizando materiales, plantas o semillas ajenas.

Excepción hecha como reivindicable, tenemos lo - que señala el artículo 899.- "Cuando las semillas o los materiales no estén aún aplicadas a su objeto ni confundidos con otros, pueden reivindicarse por el dueño".

2) Del Art. 900 al 907 son disposiciones relativas a los casos en que se edifica en terrenos ajenos. En estos casos destaca importantemente la buena o mala fe tanto del edificador como del dueño del predio que se edificó, para que el juzgador pueda resolver la adjudicación de los bienes o el material que se utilizó.

3) Del Art. 908 al 915 son normas que conciernen a los casos en que se deben aplicar cuando tiene lugar la ALUVION (accesión paulatina que en beneficio de un predio ribereño va causando el lento arrastre de la corriente, terrenos que quedan al descubierto después de las avenidas o desvíos del curso de los ríos). Dichos preceptos legales, nos permiten observar como se determina la propiedad en base al destino final que la propia naturaleza le designa a la porción de tierra que acrecenta o decrecienta el terreno, fenómenos éstos, en los cuales se vuelve a considerar con fines de recuperación del bien, el factor tiempo y desde luego la jurisdicción a que vayan a pertenecer.

4) Del Art. 916 al 918 previenen el caso de la unión de dos cosas de manera que formen una sola, es decir, - cuando se da la unión de 2 cosas de diferente dueño que forman una sola, debemos recordar, para dilucidar la propiedad, aquel principio que dice el dueño de lo principal, en este caso, de más valor o la que consigue por la unión su mejor uso, perfección o adorno, adquiere lo accesorio pagando su valor y desde luego intermediando la buena fe.

5) La incorporación y especialmente la que tiene lugar cuando se pinta en tela ajena, o se esculpe en piedra o material ajeno, está prevista en los artículos 919 y siguientes, los cuales al igual que los anteriores me reservo el transcribirlos por considerarlo ocioso e im-- procedente para nuestro estudio.

6) La mezcla de dos cosas está regida por los artículos 926 y siguientes.

7) En algunos casos, el dueño de la cosa no puede -- ejercitar la acción reivindicatoria, porque por virtud -- del proceso de la accesión pierde el dominio de la cosa.

Otra excepción a la prohibición reivindicatoria:

La reivindicación comprende lo principal y los accesorios, pero puede suceder que estos últimos están en posesión de otra persona, en cuyo caso es necesario ejercitar la acción contra él

d).- Las cosas muebles o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie. En este caso, como excepción, las cosas robadas o perdidas pueden ser reivindicadas si el demandante reembolsa el precio que el tercero, de buena fe pagó por ellas. Se presume que no hay buena fe si oportunamente se dió aviso público del robo o de la pérdida, (parte final del Art. 80. C.P.C., en relación al Art. 799 del C.C. que establece exactamente lo mismo pero enfocado al poseedor de una cosa mueble, el cual, una vez reembolsado el precio, o sea, recuperando la cosa tiene derecho de repetir contra el vendedor).

e).- Tampoco puede reivindicarse, en cuanto a "Títulos de Crédito:

De acuerdo al Art. 800 del Código Civil, 42, 73 y 74 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - (26) (salvo las excepciones en cada caso prescritas por los artículos 42 y 73), a continuación procedo a transcribir los preceptos antes mencionados:

"Art. 800.- La moneda y los títulos al portador no pueden ser reivindicados del adquirente de buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad.

(26) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-
27a. Edic.- Editorial Porrúa, S.A. México 1982 -
Páginas 30 y 41.

"Art. 42.- El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si opta por lo segundo y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación.

Art. 73.- Los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierde por robo o extravío y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro, o transmisión, quienes los hubieren hallado o sustraído y las personas que los adquieren, conociendo o debiendo conocer las causalidades de la posesión de quien se los transfirió.- La pérdida del título por otras causas, sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o al hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido.

Art. 74.- Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifiquen al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe. En este último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando liberados para con el denunciante el emisor o el librador."

f).- No pueden reivindicarse los bienes inmuebles - contra terceros de buena fe en el caso previsto en el artículo 1950 del Código Civil, que dice:

"Art. 1950.- La resolución del contrato fundado en falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bien-

nes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no sufrirá efectos contra tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el Registro Público (de la Propiedad) en la forma prevista por la ley?

Doctrinalmente las razones por las que no se puede reivindicar tal o cual cosa son relativamente explicables haciendo un análisis de abstracción, así por ejemplo - Goldschmidt (27) dice en apoyo a lo que dictamina el Art. 10. del C.P.C. y desde luego aplicandolo en este caso al ejercicio de la acción reivindicatoria: "que falta el requisito del interés cuando no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia".

- Citaré algunos ejemplos para poder entender este concepto aplicado a nuestra acción:

10. Supongamos que "A" demanda a "B" el pago de una letra de cambio, sabiendo que "B" es insolvente, por lo tanto no existe el requisito de interés, ya que el acreedor no obtendrá el objeto que persigue en la acción debido a la insolvencia del deudor.

20. Como ya mencioné tampoco puede reivindicarse el aire, el mar, etc. porque son objetos intangibles e indeterminados por lo tanto improcedentes de una acción reivindicatoria, concluyendo que en este caso tampoco existe el requisito del interés.

(27) PALLARES, Eduardo.- Ob. Cit. Pag. 64 - Apuntes de Derecho Procesal Civil,

7.- Personas que pueden reivindicar:

Dos condiciones han de cumplirse para poder reivindicar: lo.) la de ser propietario y 2o.) la de no estar en posesión del bien.

Algunos jurisconsultos afirman que el demandante en reivindicación ha de ser despojado. Pienso que no es necesario el hecho material del despojo y que basta que el poseedor del bien se niegue a restituirlo.

Sea cual fuere el título de adquisición de la propiedad, basta con que el reivindicante demuestre ser el dueño de la cosa para que esté legitimado en la causa.

Cuando dos personas adquieren un mismo bien, ¿cuál de las dos triunfará?. Las normas que deben aplicarse para dilucidar este cuestionamiento, son las consignadas en los Arts. 2264 al 2266 del Código Civil, que dicen:

"Art. 2264.- Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor a diversas personas, se observará lo siguiente:

Art. 2265.- Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.

Art. 2266.- Si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el artículo anterior".

- Independientemente de lo anterior, considero oportuno señalar lo que al respecto establece la Jurisprudencia en su tesis No. 9 (28). -

En relación a, quiénes pueden reivindicar, Héctor Lafaille (29) se ocupa de la reivindicación entre comuneros, diciendo: "La grave controversia no se produce cuando uno de los copropietarios niega al otro, participación dentro del objeto. Entonces se conviene en que el interesado sólo pueda pretender el reconocimiento de ese derecho, es decir, la "parte indivisa" según la terminología legal. No cabe exigir más, dado que se comienza por admitir el condominio y puede oponérsele siempre con éxito el derecho igual de los comuneros restantes. Cuando la sentencia le sea favorable habrá de ajustarse a dicha pauta y hacerle recuperar la coposesión, de que injustamente había sido excluido. Así también afirma, son reivindicables las partes ideales de los muebles o inmuebles, por cada uno de los condóminos contra cada uno de los coposedores".

8.- Quiénes pueden ser demandados en Acción Reivindicatoria:

Pueden ser demandados en reivindicación: el poseedor

(28) Ver punto 7 del Cap. VIII de esta tesis.

(29) LAFAILLE, Hector.- Tratado de los Derechos Reales. De la obra General Derecho Civil.- Cía. Argentina de Editores.- Buenos Aires 1945.- Tomo V. Vol. III p.p. 411 y 443.

en nombre propio o ajeno, el poseedor exclusivo y el coposeedor, el poseedor inmediato o el mediato, en términos generales, aunque conforme al Código de Procedimientos Civiles para el D.F., pueden serlo:

1.- El poseedor de la cosa, sea de buena o de mala fe, excepto en el caso de que, siendo de buena fe haya adquirido una cosa robada o perdida en almoneda o de comercio que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, a no ser que el reivindicante le reembolse el precio que haya pagado al vendedor (Arts. 4 y 8).

2.- El simple detentador de la cosa, que puede declinar la acción dando a conocer al actor quién es el poseedor directo (Art. 5).

3.- El poseedor que siéndolo, niega serlo para obtener sentencia favorable. (Art. 6).

4.- El que habiendo sido poseedor deja de poseer para evitar las resultas del juicio (Art. 7).

Las normas anteriores están tomadas del derecho romano, y entre los autores, las comenta Ch. Destrais en el libro "La Propriété et les Servitudes en Droit Romain" páginas 34 y 35.

5.- El demandado debe tener la calidad de poseedor o de detentador en el momento de la litiscontestatio.

6.- El aparcerero de ganado, también puede ser demandado en acción reivindicatoria, en términos del Art. - 2761 del Código Civil el cual ya fue transcrito en el - punto 5 de este capítulo, como objeto de la acción que nos ocupa, aunque prefiero volverlo a señalar por considerarlo oportuno:

"Art. 2761.- El propietario cuyo ganado se enajena indebidamente por el aparcerero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se haya rematado en pública subasta pero conservará a salvo el que le corresponda contra el aparcerero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso".

CAPITULO VI

ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE NORMAN A LA ACCION REIVINDICATORIA

El estudio de la acción reivindicatoria es de fundamental importancia respecto al derecho de propiedad, pues constituye tanto el medio jurídico para poder obtener la restitución de una cosa que nos pertenece y que se encuentra en poder de otra persona, como la garantía misma en la efectividad del citado derecho.

La acción reivindicatoria como ya se estableció al estudiar su naturaleza, tiene caracteres combinados de acción de condena y de acción declarativa y en ocasiones, será también constitutiva cuando se reclame la nulidad del título que, con menores merecimientos, tenga el demandado. También se reclamará la cancelación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la inscripción del título que tenga la parte demandada.

Se trata de una acción cuyo titular ha de ser el propietario de la cosa. Por tanto sería totalmente erróneo que un poseedor de la cosa que ha sido desposeído pretenda ejercer una acción reivindicatoria, si intentara tal acción no sería sólo un error de nombre de la acción, sino una medida desprovista totalmente de razón jurídica, simplemente por no corresponder técnicamente sus elementos.

A continuación procedo a analizar los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal relativos a la Acción Reivindicatoria, así tenemos que el artículo 4o. nos la define en los términos siguientes:

"Art. 4o. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y sus efectos serán declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil".

Por virtud del análisis del precepto anterior se deduce que los ELEMENTOS de la acción reivindicatoria son:

- a) Tener la propiedad de una cosa;
- b) Haber perdido la posesión de la misma;
- c) Estar la cosa en poder del demandado;
- d) Identificar el bien de que se trate. En realidad este elemento es una consecuencia implícita en los demás.

De acuerdo con el mismo ordenamiento, el efecto de la acción-reivindicatoria es declarativo en cuanto que tiene por objeto que la sentencia reconozca que el actor ha justificado el dominio sobre la cosa materia de la reivindicación. Además, y por vía de consecuencia, también tiene un efecto condenatorio, como ya se ha reiterado, por cuanto que no basta reconocer la propiedad del actor, sino que debe condenar al demandado a restituir la cosa con sus frutos y acciones en los términos del Código Civil.

"Art. 5o. El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio designando al poseedor que lo sea a título de dueño".

Conforme a este artículo, el demandado, en juicio reivindicatorio, que tenga sólo el carácter de simple tenedor de la cosa, puede declinar la responsabilidad del juicio señalando al poseedor que lo sea a título de dueño. Cumplido este requisito el jui-

cio reivindicatorio deberá enderezarse en contra del citado poseedor, es decir, se previene la posibilidad de que el demandado le asigne a un tercero la responsabilidad del juicio.

En relación con este precepto, podríamos pensar en que el actor ha demandado al inquilino del que posee a título de dueño. En este caso, estimamos que sería conveniente que el legislador precisara las consecuencias de esta declinación desde el punto de vista de la continuación del proceso o su terminación respecto de quien hace la referida declinación de responsabilidad, o bien, si se le debe dar un término al actor para que proceda a demandar al poseedor. Es omisa la legislación sobre las consecuencias precisas que origina la declinación de responsabilidad.

"Art. 60. El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante".

Este precepto constituye una clara y eficaz sanción contra el poseedor que niegue la posesión misma, en favor del actor. Aunque la disposición también resulta incompleta pues, no se señala qué efectos se producen con relación al proceso que se ha instaurado a virtud del ejercicio de la acción reivindicatoria.

Supongamos que el demandado manifiesta que la acción reivindicatoria no es procedente por tener mejor título de propiedad -- que el actor pero, menciona adicionalmente que, la posesión material no la tiene por haber sido despojado por un tercero. En este caso, juzgamos que el precepto resultaría injusto pues, niega la posesión y presuntamente la perdería en beneficio del demandante pero, no tiene porqué perder esa posesión pues, también tiene la

facultad de hacer una reclamación de reivindicación.

Conforme a la situación normal que impera en la acción reivindicatoria, ésta se da a favor del propietario y en contra del poseedor de la misma para que pueda entregarla con sus frutos y accesorios, en los términos del Art. 4o. antes citado. No obstante tal dispositivo, el artículo 7o. amplía a otros posibles demandados los efectos de la acción reivindicatoria.

"Art. 7o. Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa, o su estimación si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación".

Como podemos apreciar, aún cuando normalmente la acción reivindicatoria se intenta contra el poseedor de una cosa cuyo dominio pertenece al actor, el artículo antes citado establece una "excepción" en los términos contenidos en el propio precepto.

Ahora bien, respecto al que poseía y dejó de poseer, no habrá problema de recuperación de la cosa si es que ésta no pasa a poder de algún tercero, mismo que también tendría que ser demandado en reivindicación para que no se arguyera posteriormente violación a la garantía de audiencia.

El pago de la estimación de la cosa es para el caso de que la cosa que haya de reivindicarse haya desaparecido o se haya destruido.

En la última parte del precepto mencionado, en que se da la -

facultad de reivindicar al demandado que ha pagado la estimación de la cosa, no se produce una reivindicación a alguien que no sea propietario pues, debe considerarse que implícitamente, al pagar la estimación de la cosa se ha convertido en adquirente de la misma. De cualquier manera, hubiera sido deseable que, el legislador hubiese establecido que, en virtud del pago de estimación de la cosa, el pagador adquiere los derechos de propiedad sobre la cosa pudiendo reivindicarla de manos de quien la tenga. Igualmente, tendría derecho a pago de estimación en caso de que volviera a desaparecer u ocultarse.

Conviene prevenir a todo actor que pretenda ejercer la acción reivindicatoria que, debe tomar la precaución de demandar la nulidad de título de propiedad del demandado y la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio si es que el demandado tiene título de propiedad inscrito.

También es recomendable que el actor que ejerza la acción reivindicatoria tome sus mayores precauciones en que durante el proceso se acredite la identidad de la cosa, lo que significa que deberá probar que el bien amparado por su título de propiedad es el mismo que tiene en su poder el demandado pues, si no hay demostración de identidad, el demandado será favorecido, ya que la sentencia será desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

Por otra parte, se sugiere al actor, examinar con todo cuidado las disposiciones aplicables de la legislación sustantiva para que no vaya a incurrir en algún descuido en el planteamiento de su acción. Nosotros no tocamos puntos que pudieran derivar

se del derecho sustantivo civil para no extendernos demasiado y rebasar los límites planeados para este estudio.

"Art. 80. No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al entablarse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el código civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. - Se presupone que no hay buena fe si de la pérdida o robo se dió aviso público y oportunamente".

Este artículo determina las cosas que no son susceptibles de reivindicarse, es decir, se PROHIBE intentar acción reivindicatoria en relación con las siguientes cosas:

a) Las que están fuera del comercio: cuando dada su naturaleza no podrá intentarse la acción de dominio debido a que ya no pueden ni deben reingresar al patrimonio de un particular. Razones de orden público siempre justifican la salida de tales bienes del comercio jurídico.

Para la mejor comprensión del alcance y significado del reproducido artículo 80., es menester el estudio de las disposiciones del Código Civil que permitirán esclarecer la interpretación del dispositivo, esta exclusión se explica con el texto del artículo 749 que señala, que están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular. Adicionalmente, el artículo 794 del citado ordenamiento determina que sólo pueden ser ob-

jeto de posesión las cosas o derechos que sean susceptibles de apropiación, a su vez el artículo 747 dice: que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

b) Los géneros no determinados al establecerse la demanda: - en este caso existe simplemente una razón de imposibilidad jurídica para lograr la identificación de la cosa. Además se podrían perjudicar terceros poseedores de géneros de igual especie y calidad.

c) Las cosas unidas a otras por vía de accesión; conforme al principio que ya hemos estudiado, según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es decir, el dueño de la cosa accesoría no tiene una acción real de dominio para exigir la restitución de la misma, pues ésta, por virtud de la ley, ha sido adquirida por el propietario de la cosa principal. Sólo tendrá una acción particular para exigir el valor de la cosa accesoría y el pago de daños y perjuicios, según las reglas que ya hemos estudiado para la accesión cuando existe buena o mala fe.

d) Las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en el mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que desembolsó. Aquí la razón que existe es de seguridad jurídica en protección de los adquirentes de buena fe y a título oneroso.

CAPITULO VII

PROBANZA EN EL JUICIO REIVINDICATORIO

La prueba del derecho de propiedad, ha sido llamada prueba diabólica por las dificultades que presenta. El juristaconsulto Laurent⁵ (30) la da a conocer en los siguientes términos: "El demandante que reivindica la propiedad, debe, probar que es propietario. ¿Cómo rinde esta prueba?, se responde de ordinario que se hace por medio de títulos o de prescripción. A decir verdad, los títulos no prueban sino una cosa, que la causa invocada por el reivindicante para establecer su derecho, es uno de los hechos jurídicos que el Código Civil admite con carácter de traslativo de propiedad, tales como la herencia, la donación, el testamento, la venta, el cambio, etc.. En todos estos casos, hay transmisión de propiedad siempre que el autor que transfiere la propiedad siempre sea, a su vez, propietario, pues no pueda transferir a otros, sino los derechos que él tiene".

Vanamente, el reivindicante invoca un acto de venta. Este acto prueba que el vendedor le ha transmitido los derechos que tenía sobre la cosa, pero para transmitir la propiedad, es preciso ser propietario; el reivindicante debe, pues, probar que su autor era propietario. Y con relación a ese autor se presenta la misma dificultad. A cada transmisión de propiedad, se necesita rendir una nueva prueba, de tal manera, que a cada paso, se retrocede en lugar de avanzar. Con justa razón los antiguos intérpretes llamaban a la prueba de títulos, "prueba diabólica".

(30) PALLARES, Eduardo.- Apuntes de Derecho Procesal Civil.- 2a. Edic. Editorial Botas, S.A.- México 1964. Pág. 67.

Para poner fin a esta dificultad el legislador ha admitido la -
prescripción (31).

La palabra título no está usada en este caso en el sentido -
de documento, sino de causa generadora del derecho de propiedad.
La prueba del derecho de propiedad no presenta dificultades cuan-
do el reivindicante tiene a su favor un título originario como -
son los que dimanar de la Nación, en los casos en que ésta otor-
ga la propiedad de bienes muebles o inmuebles.

Cuando el reivindicante no posee un título originario, enton-
ces la insuficiencia de los títulos derivados se suple con la -
prescripción, de tal manera, que, si los títulos comprenden un -
lapso necesario para prescribir, la prueba del dominio pueda ser
completa.

El demandado en la acción reivindicatoria no tiene, en prin-
cipio, nada que probar. Todo el peso de la prueba recae sobre el
actor. Decimos en principio porque el demandado puede oponerse -
mediante la excepción de justo dominio, y entonces deberá probar
ser dueño de la cosa.

El reivindicante nada gana si sólo prueba que el demandado -
no es poseedor con justo título, porque lo que se discute en la-
reivindicatoria no es la posesión buena o mala del demandado, -
sino la propiedad del actor.

Nada más contrario a la naturaleza jurídica de la reivindica

(31) PALLARES, Eduardo.-Tratado de las Acciones Civiles. Op. -
Cit. Pag. 149.

toría, que el precepto contenido en el Art. 6o. del Código de -- Procedimientos Civiles que dice: "El poseedor que niega la posesión la perderá en beneficio del demandante". En el juicio reivindicatorio el actor está obligado a demostrar que es propietario de la cosa y la prueba de su derecho no se hace tan sólo por que el demandado afirme falsamente que no es poseedor de la cosa. Puede ser muy bien que, no obstante esa afirmación falsa, el actor no sea propietario o no logre demostrar su propiedad. No vemos que exista razón alguna para que, no siendo propietario o no probando su derecho, se condene al demandado a entregar la cosa y a perder la posesión de ella. Nuestra acción, es decir, la reivindicatoria, no tiene por objeto imponer una pena al litigante que afirma una tesis falsa, ni hay relación alguna entre el fin que se persigue mediante la reivindicatoria y el castigo que merecen los litigantes de mala fe.

Si el demandado es poseedor de la cosa, tiene a su favor, en el derecho mexicano, la presunción de propiedad establecida en el Art. 798 del Código Civil y que dice:

"Art. 798.- La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído".

El reivindicante deberá destruir esta presunción probando que él es propietario.

¿Cuáles son los títulos de los que dimana la propiedad?

- Como se ha dicho anteriormente - Hay títulos originarios y títulos ordinariamente derivados.

Los "originarios" proceden directamente de la Nación, que los otorga en uso de las facultades que le confiere el Art. 27 Constitucional, que dice: "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cuál ha tenido y tiene el derecho de transmitir al dominio de ellas a los particulares, - constituyendo la propiedad privada". Durante la época colonial, este derecho correspondió a la Corona de España, que usó de él - en toda su plenitud.

Los "derivados", suponen que la persona de que dimana es, a su vez, propietaria del bien de que se trata, cuyo dominio transmite al adquirente. Tales son, la compra-venta, la donación, dación en pago, los testamentos, la permuta, etc. Para que estos - actos o contratos constituyan títulos bastantes de dominio, es necesario que se otorguen de acuerdo con la ley en lo que respecta a capacidad, objeto lícito, forma externa, consentimiento regular; pero además, se requiere, como queda ya dicho, que la persona que transmite la propiedad sea realmente la propietaria de la cosa en el momento de la transmisión. Si falta esta circunstancia, el adquirente aparentemente no adquiere propiedad alguna, - de acuerdo con el principio de derecho universal que dice: "Nadie da lo que no tiene".

1.- Principios relativos a la Prueba del Derecho de Propiedad:

Los juristas han formulado algunos principios concernientes a esta prueba. He aquí los más interesantes:

a) La posesión hace presumir el derecho de propiedad. Laurent

critica este principio, sosteniendo que no existe tal presunción. La censura es buena si la referimos al derecho francés, pero no tiene valor alguno en el derecho mexicano como podemos observar - analizando el Art. 798 citado en la tercera hoja de este capítulo el cual declara expresamente que la posesión constituye una presunción del derecho de propiedad.

Por lo tanto, si el reivindicante prueba haber tenido una posesión anterior a la demandada, tiene a su favor aquella presunción legal, que puede ser destruida con otra prueba en contrario.

b) También pueda aprovecharse de la posesión de sus causantes, o sea, de las personas de quien adquirió la propiedad de la cosa, para el efecto de demostrar que ellos, a su vez, eran dueños de la cosa que la transmitieron.

c) Si el reivindicante tiene a su favor un título traslativo de dominio y el demandado no tiene ninguno, debe examinarse si el título del primero es anterior en fecha a la posesión del segundo o si es posterior. En el primer caso, el reivindicante triunfa; - en el segundo es vencido. Esta regla es mala, según lo demuestra Laurent, por las siguientes razones: 1o. Porque confunde la acción reivindicatoria con la publiciana, y aplica a la primera un criterio que sólo es bueno con respecto a la segunda; 2o. Porque en la acción reivindicatoria, quien tiene que probar su derecho de propiedad es el demandante y su prueba ha de ser plena, completa, independiente de los vicios y defectos de la posesión del demandado. Por lo tanto, si el título que hace valer el reivindicante no prueba suficientemente, y por sí mismo, el derecho de propiedad alegado, la prueba no se completará con la falta de título del demandado ni con los vicios de su posesión.

- Concluyo, en mi muy particular opinión, que en este caso el poseedor demandado en reivindicación, siempre va a triunfar si - el actor no logra demostrar plenamente la legitimidad de su título -.

d) Si tanto el demandante como el demandado tienen títulos, - hay que examinar si procede o no de la misma persona, la fecha - de los títulos y la de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Si desanan de la misma persona los dos títulos, entonces triunfará la causa del que tenga el título que fue registrado, porque, en derecho moderno, los títulos que - deben registrarse y no se registran, no surten efectos contra - terceros; si ninguno de los dos está registrado, valdrá el de fecha anterior. Si los dos están registrados, valdrá el que se haya registrado primero.

Esta regla también es mala por las razones ya dichas. La acción reivindicatoria no tiene por objeto discutir cuál título es mejor o peor. Mediante ella, el actor afirma que es propietario de la cosa, y tal afirmación lo obliga a demostrar -independientemente de los derechos que alegue el demandado sobre la cosa-, que él, el actor, es propietario de ella. Su prueba como ya dijimos ha de ser plena, así se funde en la prescripción, en la posesión o en otro título jurídico. Si el título que presenta como prueba, no demuestra suficientemente el derecho de propiedad, - los vicios, o defectos del título del demandado no lo mejoran, - ni lo transforman en título suficiente. Sólo confundiendo la reivindicatoria con la publiciana, se puede sostener que el reivindicante únicamente está obligado a demostrar la mejor calidad - del título -estos es, la mejor calidad de su posesión- para ganar la causa. En la publiciana sí se discute la CALIDAD de la posesión.

En el tomo IV, dice con respecto a la segunda regla de las apuntadas, la que se refiere al caso en que el actor tenga título y el demandado no: "Escuchemos a Pothier (32). ¿Porqué el reivindicante debe triunfar, aunque su título demuestre por sí sólo el derecho de propiedad? Para probar plenamente ésta, debía demostrar que su causante es propietario. ¿Qué responde Pothier?

"Se presume suficientemente que la persona que ha vendido o donado al demandante, o al causante del demandante, el predio reivindicado, ha sido el propietario y poseedor, y ha transmitido la propiedad y la posesión". De esta manera, la solución descansa sobre una PRESUNCION SUFICIENTE. ¿Esta presunción está escrita en la ley? No, pues no es una presunción, sino una simple probabilidad; para que haya una prueba, es necesario que el legislador establezca la presunción, pues él es único que tiene el derecho de hacerlo, a no ser que se trate de una impresión humana y éstas están fuera de causa en la discusión".

"Las presunciones -dice el Art. 1349- son las consecuencias de la ley o el magistrado que saca de un hecho conocido u otro desconocido". El reivindicante no tiene presunción que establezca su derecho, no tiene título suficiente, no tiene la prescripción, no prueba, pues, lo que debía probar. En consecuencia, debe sucumbir. Escuchemos la jurisprudencia. Aplica el mejor principio del MEJOR DERECHO, sin calificarlo sin motivarlo, si se tratase de un axioma. Son las exigencias de la práctica las que deciden; lo admitimos, pero con una condición, que el legislador las admita como regla. En realidad, son los principios de la pu-

(32) POTHIER.- Tratado de la Posesión y Prescripción.- Traducido por D. Manuel Dec.- Edit. Librería de Juan Bordaehs.- Tomo III.- Barcelona 1880.- Pag. 71.

bliciana que dominan en esta materia. Pothier no lo oculta. Cuando el título indicado por el reivindicante emana de un causante que no era propietario, es cierto que la teoría fundada sobre una presunción de propiedad en la persona del causante del reivindicante no tiene base, sin embargo Pothier otorga aún en este caso la reivindicación, al que ha adquirido de buena fe; si no es la verdadera reivindicación, es a lo menos una acción útil, - es decir, la publiciana. Estamos en plena equidad, pero también fuera de la ley. Que el legislador tenga en cuenta la equidad y restablezca la publiciana, nada mejor; pero negamos tal derecho al intérpreta". (En México, el legislador ha restablecido la publiciana).

Los principios expuestos han sido admitidos por la jurisprudencia de nuestros tribunales, como puede comprobarse en la parte de este trabajo que consigna esa jurisprudencia, que ha confundido la naturaleza y las exigencias de la reivindicatoria con las que corresponden a la publiciana.

Teniendo en cuenta el rigor de los principios que en materia de prueba rigen la reivindicatoria, es más práctico y conveniente ejercitar la publiciana en lugar de aquella, porque en esta última basta demostrar un mejor derecho a la posesión para triunfar.

Se ha sostenido que el reivindicante no puede hacer valer contra el demandado actos o contratos en los que no ha sido parte el segundo, porque al hacerlo se viola el principio de que los contratos sólo obligan a las personas que los otorgan. El argumento es un sofisma, porque en él se confunden cosas enteramente diversas. El reivindicante no pretende, de manera alguna, que

el demandado cumpla las obligaciones que deriven de un contrato de compra-venta o donación que el segundo no celebró. Lo único - que pretende es probar que él (el reivindicante) celebró dicho - contrato, o lo que es igual, que tiene a su favor un título adquisitivo de propiedad. La existencia de ese título jurídico se demostrará en el juicio, de acuerdo con las reglas que rigen la prueba documental; pero de ninguna manera se viola el principio-jurídico que quiere que los contratos sólo obliguen a los contratantes.

La posesión puede constituir un título jurídico para ejercer la acción reivindicatoria.

Hemos visto, que, de acuerdo con el Art. 798 del Código Civil, la posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales; pero no sólo en este sentido la posesión es título para la acción reivindicatoria. Lo es en un sentido más substancial, como causa adquisitiva de propiedad. Cuando sirve de base a la prescripción. En efecto, los Arts. - - 3046 al 3048 del mencionado código, tratan de "las inscripciones de posesión", y en el 3048 So. párrafo precisamente, ordena: "el efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como - apta para producir la prescripción al concluir el plazo de cinco años, contados desde la misma inscripción".

De esto se infiere que quien ha inscrito su posesión en los términos y con los requisitos que previenen esas disposiciones - legales, tiene un título en el que podrá fundar la reivindicatoria, puesto que su posesión estará demostrada de una manera indubitable y auténtica, por medio del testimonio que le entregue el Director del Registro, y aprobada ya la posesión, estará en apto

tud de hacer valer la presunción de propietario que le concede - el Art. 798 multicitado y transcrito en la hoja tres de este capítulo.

- Tratando de precisar un concepto claro de los principios - que anteceden se atrevo, nuevamente, a interpretar que la prueba de propiedad es algo más que imposible, ya que aún teniendo un - título suficiente aparentemente, no se da la reivindicatoria a - menos que este título sea originario, emanado directamente de la Nación.

En cambio, en repetidas ocasiones se propone ejercitar, con - mayores posibilidades de éxito, la acción publiciana, haciendo - valer el actor el tiempo que poseyó el autor de su propiedad -.

2.- ¿En qué momento del juicio debe ser propietario el actor?:

Hay tres momentos en que puede serlo:

- 1o. Al presentar la demanda
- 2o. Cuando se forma la "litiscontestatio"
- 3o. Cuando el juez va a pronunciar la sentencia definitiva.

En la ley positiva no encontramos ningún precepto que resuelva el problema. El Código sólo dice que el actor debe probar los elementos constitutivos de su acción, pero no precisa en qué - tiempo ha de hacerlo aunque él fija término especial para la - prueba. Únicamente tratándose de títulos que traen aparejada ejecución, exige que al presentarse la demanda se pruebe la existencia del título ejecutivo.

Como los juriconsultos están de acuerdo en que el juicio - comienza con la notificación de la demanda, debe desecharse el primer punto de vista, porque mientras el demandado no es llama do a juicio, el actor no tiene ninguna carga procesal que cum plir.

- Sin embargo, personalmente opino, que desde la presentación de la demanda el actor debe tener el carácter de propietario - haciendo uso de un derecho que la propia ley le confiere y fun do mi observación en lo que establece el Art. 10. del C.P.C. - que dice en su primer párrafo:

"Art. 10.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o inter venir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial - declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien - tenga el interés contrario." -

3.- De lo que debe probar el reivindicante:

1o. Que es propietario de la cosa que reivindica;

2o. Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o se encuentra en algunos de los extremos que se han mencionado - en el apartado que se refiere a ¿Quiénes pueden ser demandados- en acción reivindicatoria? (33).

3o. La identidad de la cosa que demanda con la que posee, - detenta o ha poseído el demandado.

4o. Cuando exige el monto de los daños y perjuicios que le

(33) Véase Cap. V punto 8 de esta tesis.

ha causado, la posesión o la detentación del demandado ha de probar su existencia y valor, pero no es necesario que esto último lo haga durante el juicio, puede hacerlo en el período de ejecución de sentencia.

50. Toda clase de pruebas son admisibles para demostrar los extremos anteriores.

4.- Prueba del dominio:

Respecto de ella, se ha dicho mucho en este capítulo pero - vale la pena reiterar que en relación a ella caben dos hipótesis o bien el actor tiene a su favor un título originario de propiedad o lo tiene derivado. Y volvemos a afirmar:

Por título originario de propiedad se entiende aquel que deriva directamente de la Nación, en este caso la prueba del derecho de propiedad es fácil, consistirá en presentar el título debidamente legalizado.

Si el título no es originario, la prueba es más difícil y como ya habíamos apuntado, recibe el nombre de "prueba diabólica".

De acuerdo con el principio de que nadie da, jurídicamente - hablando, lo que no tiene, no le bastará al reivindicante probar que adquirió el bien que reclama por un título legal adquisitivo de propiedad, tal como la compraventa, la donación, la herencia, la permuta, etc. Ha de demostrar que la persona que le transmitió la propiedad, era, a su vez, dueño de la cosa por título legal y respecto de ésta se repite la misma dificultad hasta llegar a un título originario de los que expide la Nación en uso -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

del poder soberano que le otorga el Art. 27 Constitucional, o - hasta que el tiempo que hayan poseído los poseedores anteriores - al reivindicante complete la prescripción adquisitiva a favor de éste. En este último caso, su derecho de propiedad se funda en - la prescripción.

5.- Presunción a favor del actor:

Si el actor prueba que adquirió legalmente la cosa, tiene a su favor la presunción de que no ha salido de su patrimonio, por lo cual corresponde al demandado probar lo contrario.

6.- La Defensa del demandado:

Al demandado le basta negar la demanda para arrojar el peso de la prueba sobre el actor. Está protegido por la posesión, sea esta originaria o derivada. Si es originaria, la ley tanto constitucional como civil la protegen. El Art. 14 Constitucional exige juicio en forma para que pueda ser privado de ella; la ley - común le otorga, además, las acciones posesorias. Si su posesión es derivada, tiene la facultad de denunciar el pleito de reivindicación, se dice, demandar, al poseedor originario para que lo defienda.

La situación cambia cuando el demandado opone excepciones, - entonces debe probar los hechos fundatorios de las mismas, con - arreglo al principio de que el demandado hace las veces de actor al oponer excepciones.

7.- Consideraciones de Planiol.

a) Prueba del Derecho de Propiedad:

"Dificultad, su causa teórica.- Otra causa, puramente racional, hace difícil también la prueba de la propiedad. La propiedad de los bienes se transmite, frecuentemente, de una persona a otra, y para que el poseedor actual sea propietario, es preciso que su autor, es decir, de quien reciba la cosa, haya sido igualmente propietario, y así sucesivamente, remontándose de poseedor en poseedor. Generalmente hace falta esta prueba absoluta y no se exige porque es preciso tener en consideración las necesidades prácticas. Basta con pedir al reivindicante una simple probabilidad que lo haga preferible a su adversario" ().

b) La Usucapion.- Unico medio de prueba absoluto:

"El único medio de proporcionar una prueba absoluta del derecho de propiedad, es probando que se ha poseído, por sí mismo o por sus autores, durante el tiempo exigido para la usucapion: - Exige ésta que el titular de un derecho lo pierda si, durante cierto tiempo, no se opone a la invasión de su derecho, de manera que, por otra parte, quenejercita un derecho, aunque no sea su legítimo titular, lo adquiere -en determinadas circunstancias - por el mero transcurso del tiempo, es decir, este modo de perder y adquirir derechos se llama "PRESCRIPCIÓN O USUCAPION" .

c) Casos en que la usucapion no se ha cumplido:

"A menudo también es difícil la prueba de la usucapion cumplida. Como es preciso resolver el litigio, se decide de acuerdo con los siguientes principios:

1a. Hipótesis.- Las dos partes presentan títulos de propiedad. Si estos títulos emanan de la misma persona, se resolverá - en principio, según la prioridad de la transcripción. Si emanan de personas distintas, el demandado debe ser mantenido en la posesión, a menos que el reivindicante logre demostrar que su autor le hubiese ganado al del demandado, en caso de que el litigio se hubiese entablado entre ellos. Esta última solución es - consecuencia de la regla "Nemo plus juris in alium transfere - potest quam ipse habet.

2a. Hipótesis.- Solo una de las dos partes tiene título. Si ésta es el demandado, permanecerá, naturalmente, en posesión. Si es el actor, obtendrá la restitución de la cosa reclamada, a condición de que su título sea anterior a la posesión del demandado.

3a. Hipótesis.- Ninguna de las partes tiene título. Se decide entonces que el demandado debe conservar la cosa, si es el poseedor de la misma, y si esta posesión es apta para la usucapión. Es decir, este es el efecto, se dice, de la presunción de propiedad unida al hecho de la posesión, presunción que no la consagra expresamente la ley, pero que parece ser conforme con la tradición. Si el demandado no tiene una posesión exclusiva, bien caracterizada, el demandante puede obtener la restitución de la cosa, probando hechos anteriores de posesión, u otras circunstancias de donde resulte una presunción de propiedad en su favor, - principalmente las anotaciones del catastro, el pago de los impuestos, etc.

CAPITULO VIII

ALCANCES DE LA ACCION REIVINDICATORIA

1.- Entrega de la Cosa:

Si prospera la acción reivindicatoria, el demandado debe ser condenado, en primer término, a entregar la cosa, o pagar su precio, si la cosa ya no existe o por cualquier otra circunstancia - no pueda entregarla.

Respecto de la entrega rigen los siguientes principios:

a) Ha de ser entregada en el estado que tenía en el momento - en que se presentó la demanda porque nuestro Código Procesal, fija en esa día el principio de la instancia, ya por el hecho de - que los términos en las notificaciones de las demandas determinan los efectos y a partir de cuándo empiezan a correr (*), además cabe mencionar que es principio general del Derecho Procesal, que el actor no debe sufrir ningún menoscabo en su derecho como resultados del juicio.

b) La restitución debe comprender el pago de los daños y perjuicios que la privación de la posesión ha producido al actor, pero los daños comprenden los frutos de la cosa, sean naturales, civiles o industriales, que merecen consideración aparte. (Véase - ejemplos de estos frutos en el punto 2 de este capítulo, primer párrafo).

(*) Art. 129.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

c) Los gastos de la entrega son a cargo del demandado, según lo establece el Art. 2086 del C.C. que dice: "Los gastos de entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa".

d) La entrega de la cosa está regida por los artículos 2082 - al 2085 del propio Código Civil, Capítulo de las obligaciones del demandado.

2.- Del pago de los frutos:

La cosa debe ser devuelta con todos sus frutos (35) y accesorios.

Respecto del pago de los frutos, hay que tener en cuenta: si el poseedor es de buena o de mala fe, y la clase de frutos que haya producido la cosa o produzca la cosa durante el juicio. Hay que considerar en primera instancia que los frutos se clasifican como: (*).

Los juristas dividen los frutos en:

1) Pendientes; 2) Separados y percibidos; y 3) Frutos que deberían percibirse y que no fueron percibidos por incuria u olvido del poseedor.

(35) Véase también el punto No. 2 del Cap. IV de esta tesis como complemento.

(*) Frutos: naturales, industriales y civiles, por ejemplo: huertos, automóviles y derechos sobre una cosa, recíprocamente.

1) Los pendientes, son los que existen cuando se inicia el juicio (según nuestro código, cuando se notifica la demanda, generalmente), pertenecen en todo caso al reivindicante que gana.

2) Los separados y percibidos, están regidos por el capítulo del Derecho de Adhesión del C.C. (Arts. 886 y demás relativos) - que no es materia del derecho procesal, -pero que sin embargo, yo lo abordo en el punto 6, inciso c) del Cap. V de esta tesis-.

3) Los frutos que deberían percibirse y que no fueron percibidos por incuria u olvido del poseedor, en cuanto a éstos, los juriscónsultos están conformes en hacer la siguiente distinción:

Si el poseedor es de buena fe, no debe pagarlos. En cambio si es de mala fe, son a su cargo.

3.- La Prescripción como Título de la Reivindicatoria:

La prescripción constituye un título suficiente para ejercitar la reivindicatoria y nuestras leyes han creado dos acciones - que antes no existían fundadas en ella.

La primera se encuentra prevista en el Art. 1156 y la segunda en el 3047 del Código Civil y que a la letra dicen:

"Art. 1156.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y por las condiciones exigibles por este Código para adquirirlo por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de estos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad".

"Art. 3047.- El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1156, por no estar inscritos en el Registro Público los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público que demuestre que los bienes no están inscritos y otro relativo al estado actual de la finca en el catastro y en los patrones de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial.- Los testigos deben ser, por lo menos tres, de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.- No se recibirá la información sin que previamente se publique la solicitud del promovente, por tres veces, de tres en tres días en un periódico de amplia circulación y en el Boletín del Registro Público.- Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario, en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será protocolizada e inscrita en el Registro Público".

-De los artículos anteriores se desprende claramente el principio de que la prescripción otorga al que ha prescrito, acción declarativa para obtener una sentencia en la que se establezca y defina claramente su derecho de propiedad, y se le conceda un título, apto para ser inscrito en el Registro Público. La acción, como habíamos anotado, no sólo tiene por objeto la inscripción del título, sino principalmente la "declaración judicial de que la prescripción ha convertido al poseedor en propietario". Por esta circunstancia, las dos acciones son, en parte, reivindicatorias, porque declaran propietario al demandante; para que lo fuesen en su totalidad, sería necesario que tuvieran también por objeto la condenación relativa a la entrega de la cosa y pago de frutos, daños y perjuicios, lo que es imposible que suceda por las mismas condiciones de hecho que presuponen esas acciones, esto es, porque suponen que la persona que las ejercita está en posesión de la cosa-.

Buena es fijarse que las acciones sólo proceden con respecto a bienes inmuebles.

4.- Duración de la Acción Reivindicatoria:

La Ley no ha establecido una duración especial para la acción reivindicatoria, pero como mediante ella se ejercita el derecho de propiedad, en uno de sus efectos más importantes, es que "la acción dura mientras el derecho existe y no ha prescrito a favor de tercero".

Como el derecho de propiedad se extingue por la prescripción de la cosa a favor de un tercero, la acción reivindicatoria subsiste mientras la prescripción no se lleve a cabo y la cosa exista. Si ésta perece antes del juicio, la acción no proceda.

El Código Civil ha establecido distintos plazos para poder adquirir las cosas por prescripción, según se trate de bienes muebles o inmuebles (1*), de poseedores de buena fe (2*) o de mala fe (3*), con título o sin él. Los bienes inmuebles se prescriben en cinco años cuando se prescriben, se dice, poseen en concepto de propietario (4*), con buena fe y posesión pacífica (5*), - - -

(1*) Véase punto 4 párrafos 3 y 4 del Cap. III de esta tesis.

(2*) Véase punto 4 nota pie de Pag. después del Art. 810 transcrito en el Cap. V de esta tesis.

(3*) Véase punto 4 comentario personal, después del Art. 812 transcrito en el Cap. V de esta tesis.

(4*) Ver Art. 813 transcrito en el punto 4 del Cap. V de esta tesis.

(5*) Posesión pacífica: que nunca ha sido perturbada, ni personal ni judicialmente.

continua (6ª) y pública (7ª). En cinco años, cuando -
hayan sido objeto de una inscripción de posesión, de -
acuerdo con lo que disponen tanto el artículo 1152 - -
fracción II como el artículo 3050 del Código Civil y -
que a la letra dice:

"Art. 3050.- Transcurridos cinco años desde que se - -
practicó la inscripción sin que en el Registro Público
aparezca algún asiento que contradiga la posesión ins-
crita, tiene derecho el poseedor, comprobando este he-
cho mediante la presentación del certificado respecti-
vo, a que el juez competente declare que se ha conver-
tido en propietario en virtud de la prescripción y or-
dene se haga en el Registro Público la inscripción de-
dominio correspondiente".

En diez años cuando se poseen de mala fe, si la po-
sesión es en concepto de propietario, pacífica, conti-
nua y pública. Además, en los dos últimos casos se au-
mentará el término de la prescripción en una tercera -
parte a los 5 y 10 años, si se demuestra que el posee-
dor que alega la prescripción, cuando se trata de una-
finca rústica, no la ha cultivado la mayor parte del -
tiempo que la ha poseído; y si se trata de una finca -
urbana, que ésta ha permanecido deshabitada porque el
poseedor no ha hecho en ella las reparaciones neces-
arias. Estos términos están contemplados por los artícu-
los 1152 y 1153 inclusive; y que a la letra dicen:

(6ª) Continua; respecto a la continuidad de cultivo -
(mayoría de tiempo) en fincas rústicas y en fin-
cas urbanas mayoría de tiempo deshabitada por fal-
ta de reparaciones del poseedor.

(7ª) Pública; que el inmueble haya sido inscrito en el
Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

"Art. 1152.- Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél".

"Art. 1153.- Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años".

- - Tales plazos fijan la duración de la acción reivindicatoria - -

5.- De la Competencia en los Casos en que se Ejercita la Acción Reivindicatoria:

Para resolver la cuestión de competencia, hay que examinar el que si se trata de bienes muebles o de inmuebles. El Art. 156 fracción III de la ley procesal, dice: "que es juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles".

En cambio, la fracción IV resuelve la cuestión de

distinta manera cuando se trata de bienes muebles. -- Dice: que es juez competente: IV. El del domicilio -- del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.- Cuando sean varios los demandados y tu vieren diversos domicilios, será competente el juez - que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor.

Además de las disposiciones anteriores, hay que te ner en cuenta las siguientes:

Art. 158. En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga.".

Si la reivindicatoria se refiere a bienes muebles y el demandado no tiene domicilio, será competente el juez de su residencia, y si carece de ella, el juez - del lugar donde se encuentre.

6.- Problemas a que da lugar la Acción Reivindicatoria:

Entre los problemas a que da lugar la acción reivindicatoria, cabe analizar los tres siguientes:

a) ¿Puede ejercitar dicha acción el nudo propietario que no sea al mismo tiempo usufructuario del bien de - que se trate?

- El nudo propietario no puede ejercitar la acción reivindicatoria considerada en su fisonomía práctica y tradicional, que es la misma que enuncian los artículos 4 a 8 del Código Procesal (36). Así considerada es una acción de condena que tiene por objeto obtener la entrega de la cosa reivindicada y obligar al poseedor contra quien se ejercita la acción a pagar los frutos que haya producido la cosa en los términos del Código Civil. Ahora bien, esto último no puede ser exigido por el nudo propietario del bien, ya que no tiene derecho a percibir los frutos y estar en posesión de la cosa que reivindica. Podrá ejercitar una acción meramente declarativa, pero no la de condena enunciada en los mencionados artículos.

La posición del nudo propietario es esencialmente pasiva -de respetar el derecho real del usufructuario- y hace la esencia del derecho real por lo que las partes no podrán modificarlo sino en reducida medida, ya que lo contrario importaría desnaturalizar el derecho (37).

(36) Véase el Cap. VI Análisis de los fundamentos legales que norman la acción reivindicatoria, de esta tesis.

(37) MARIANI DE VIDAL, Marina.- Derechos Reales de Disfrute sobre la cosa Ajena.- Edit. Abeledo Perrot.- Buenos Aires 1970.- Pág. 31.

b) ¿Prescribe la acción reivindicatoria?

- La acción reivindicatoria no prescribe, aunque en los tribunales mexicanos se haya sostenido lo contrario y pronunciado una sentencia en ese sentido - - (38).

Si el bien ha prescrito a favor de un tercero, - porque lo haya poseído con los requisitos de ley y - por el tiempo necesario para la prescripción, lo que acontece no es que la acción reivindicatoria igualmente prescriba, sino que el anterior propietario ha dejado de serlo y por lo tanto no podrá ya ejercitarlo.

Mientras el poseedor no prescriba el bien a su favor, subsiste el derecho de propiedad y con él la acción de que se trata.

c) ¿Puede ejercitar dicha acción el usufructuario?

-El usufructuario si puede ejercitar la acción reivindicatoria. El maestro Pallares llegó a esta conclusión por dos razones:

En primer lugar, el Art. 10. del Código Procesal, legitima en el pleito al usufructuario que tiene interés en que se respete la posesión de que debe gozar - por virtud del derecho de que es titular.

(38) Véase el punto 7 parte final de este mismo capítulo.

Y en segundo lugar, porque los artículos 1035 al-1037 del Código Civil dan a entender que el usufructuario puede ejercitar dicha acción, o sea, la necesaria para obtener que se respeten sus derechos conjuntamente con los del propietario. De modo especial el Art. 1037 contempla la hipótesis en que el usufructuario ejercite la acción, y dicen:

"Art. 1035.- Los gastos, costas y condenas de los - - pleitos sostenidos sobre el usufructo son de cuenta - del propietario si el usufructo se ha constituido por título oneroso, y del usufructuario, si se ha constituido por título gratuito.

Art. 1036.- Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán a los gastos - en proporción de sus derechos respectivos, si el - -- usufructo se constituyó a título gratuito; pero el - usufructuario en ningún caso estará obligado a responder por más de lo que produce el usufructo.

Art. 1037.- Si el usufructuario, sin citación del propietario, o éste sin la de aquél, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado, - y la adversa no le perjudica".

7.- Algunas tesis que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia respecto de la Acción Reivindicatoria:

A pesar de que han sido muchas las tesis emitidas por la Corte relacionadas con la acción reivindicatoria, materia de esta tesis, por su contenido, considero las más importantes, independientemente de las que ya fueron transcritas en su oportunidad, las siguientes:

tes, las cuales transcribo en el orden que considero razonable:

TESIS NUM. 17.- ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

"La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que al actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar a) La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea, que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley."

TESIS RELACIONADA.- ACCION REIVINDICATORIA Y PLENARIA DE POSESION.

"Aunque sea verdad que en muchos casos se confunden las acciones reivindicatorias con las plenas de posesión, si no se ejercita una de éstas, sino de aquéllas, la falta de demostración de la posesión por parte del actor, no es obstáculo para la procedencia de la acción reivindicatoria ejercitada."

TESIS NUM. 9.- ACCION REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TITULOS.

"Cuando el reivindicante tiene un título de propiedad y el demandado no tiene ninguno, aquel título basta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado. Cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado. Cuando las dos partes tienen títulos, pueden distinguirse dos casos: aquel en que los títulos tengan el mismo origen, y el en que tengan orígenes diversos; si proceden de una misma persona, entonces se atenderá al primero en fecha; si los títulos proce-

den de distintas personas, entonces prevalecerá la posesión cuando los títulos sean de igual calidad y salvo el caso de que en conflicto que hubiere habido entre los causantes de ambos títulos, haya prevalecido el del actor."

TESIS NUM. 8.- LA ACCION REIVINDICATORIA. ES IMPRESCRIPTIBLE.

"La acción reivindicatoria no se extingue por el transcurso del tiempo. En efecto, teniendo por objeto la acción reivindicatoria la protección del derecho de propiedad, es claro que entretanto éste no se extinga, aquella permanecerá viva y solamente cuando por virtud de la usucapion haya desaparecido el derecho de propiedad, también habrá desaparecido la acción reivindicatoria; de lo que se sigue que esta acción dura lo que el derecho de propiedad y no fenecce por el mero transcurso del tiempo, o sea, por prescripción negativa. [relacionada con la tesis No. 273]."

CONCLUSIONES

- 1.- Los antecedentes históricos más remotos de la acción reivindicatoria los encontramos en la Ley de las Doce Tablas del Derecho Romano. Así también se refieren a ella los textos romanos del Digesto, Las Institutas y el Código Justiniano, asimismo, juristas de esa época como Paulo, Ulpiano, Juliano y Gayo la estudiaron constituyendo dicho estudio, los principios básicos de la misma y que a la fecha son los elementos que deben existir para que pueda ejercitarse la acción, sólo que en esa, todo el procedimiento se realizaba mediante una serie de audiencias ante el pretor (juez), a base de actos simbólicos y actitudes simuladas, pero sobretodo con pruebas plenamente convincentes, después de lo cual sólo restaba la sentencia del pretor sobre quién había resultado como perdedor, esta decisión judicial no era otra cosa más que una opinión, ya que todo el procedimiento era rigurosamente oral, aunque no por eso dejaba de ser sumamente formal en su ejecución y efectos legales, contando con todas las etapas procesales que actualmente conocemos.
- 2.- Considero de suma importancia para el que pretende ejercer una acción reivindicatoria verificar que su caso en cuadro o reúna los elementos necesarios para esta fin, es decir, que tenga la propiedad de la cosa, haber perdido la posesión de la misma, estar la cosa en poder del demandado e identificar plenamente el bien de que se trata.

- 3.- Por otro lado, concluyo que la naturaleza jurídica de - la acción reivindicatoria se puede calificar como una - acción real, ya que esgrime un derecho de propiedad; es declarativa en virtud de que el juez debe declarar - - quién es el vencedor en el litigio; y es de condena ya - que el propio juzgador habrá de condenar al perdedor, - si es el demandado, a la restitución del bien junto con sus frutos y acciones, así también puede ser constitu - tiva, cuando se reclama la nulidad del título que, con - menores merecimientos, tenga el demandado.
- 4.- Los fines que se persiguen con el ejercicio de la rei - vindicatoria, a mi juicio, son básicamente dos: a) Lo - grar que el juez declare que el demandante es dueño de la cosa; y b) que se condene al demandado a entregar la cosa con sus frutos y acciones.
- 5.- El objeto de una acción reivindicatoria siempre será - una cosa mueble o inmueble, fungible o no fungible, des - de luego, siempre y cuando se encuentre determinada en - forma tal que no haya duda sobre cuál sea la cosa que - el actor exige del demandado. También serán objeto de - esta acción las cosas que estén dentro del comercio, q_u - neros que estén determinados al entablarse la demanda - (especies ciertas y conocidas). Asimismo, son objeto de esta acción, el ganado, sus crías y productos cuando - éstos a su vez son objeto de un contrato de aparcería, - es decir, un contrato que celebra el propietario con el

aparcerero para que éste cuide y alimente el ganado con - el fin de repartirse los frutos en la proporción que - convengan.

- 6.- Considero de vital importancia que el actor tenga plena mente la seguridad de que su propiedad amana de un título legal suficiente por sí mismo y de mejor derecho que el que ostenta el demandado para que se pueda estimar - legitimada la causa. Asimismo, conviene al actor prevenirse demandando la nulidad del título de propiedad del demandado y la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, si es el caso.

- 7.- Cabe mencionar que bien se puede demandar al poseedor - aunque no posea momento la cosa- que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria, dejó de poseer ya que es él quien está obligado a restituir la cosa o su estimación si la condena fuere en este sentido, aunque en este caso el demandado que pagó la estimación de la cosa puede, a su vez, ejercitar la reivindicación.

- 8.- En cuanto al peso de la prueba en un juicio reivindicatorio es de rigor que recaiga sobre el actor, ya que el demandado puede oponer la excepción de justo dominio y entonces deberá probar ser dueño de la cosa. El reivindicante nada gana si sólo prueba que el demandado no es

poseedor con justo título ni con los vicios de su posesión comprobados; porque lo que se discute en la reivindicatoria no es la posesión buena o mala del demandado sino la propiedad del actor. Por otra parte el actor puede aprovecharse de la posesión -considerada ésta como presunción de propiedad- de sus causantes, o sea, de quien adquirió la propiedad de la cosa, para el efecto de demostrar que ellos, a su vez, eran dueños de la cosa que la transmitieron. Finalmente se concluye que la prueba del demandante debe ser plena, así se funde en la prescripción, en la posesión o en otro título suficiente.

- 9.- Hay que diferenciar claramente la acción reivindicatoria de la publiciana ya que mientras la primera tutela la protección de la "propiedad" la segunda tutela la protección de la "posesión" y sólo confundiendo la reivindicatoria con la publiciana se puede sostener que el reivindicante únicamente está obligado a demostrar la mejor calidad del título, es decir, la mejor calidad de su posesión para ganar el juicio. En la publiciana sí se discute la "calidad" de la posesión, o sea, la calidad de los títulos.
- 10.- Concluyendo respecto de los alcances de la acción reivindicatoria, diré que si prospera la acción, el demandado deberá ser condenado a la entrega de la cosa o pago de su precio, si ya no existe; la entrega de la cosa ha de ser en el estado que tenía en el momento de que -

se presentó la demanda -la restitución comprende el pago de los daños y perjuicios- y el pago de los frutos - incluye los naturales, industriales y civiles, según - sea el caso.

11.- La prescripción constituye un título suficiente para - ejercitar la reivindicatoria considerando el tiempo que hayan poseído los causantes de la propiedad del actor, - aunque por otro lado es un instrumento valioso también - para el demandado ya que él puede oponerla como excep- - ción y contrademandar acogiéndose del tiempo que haya - poseído el bien en cuestión si es que cumple con las - condiciones legales que generan la prescripción, esto - es, de tiempo y calidad de la misma posesión.

12.- Finalmente considero que la acción reivindicatoria -co- no lo establece el principio que dice "la acción dura - mientras el derecho existe y no ha prescrito a favor de tercero- subsiste mientras la prescripción no se lleve - a cabo y la cosa exista.

B I B L I O G R A F I A

Autores Mexicanos:

Arellano García, Carlos.- "Teoría General del Proceso"
1a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1980.- -
p.p. 272-274.

Chávez Padrón, Martha.- "El Derecho Agrario en México"
4a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1977.- -
p.p. 316-319.

De Pina, Rafael.- "Derecho Civil Mexicano" (Bienes-Su-
cesiones).- Vol. II.- 7a. Edición.- Editorial Porrúa,-
S.A.- México 1977.- p.p. 40-85.

De Pina, Rafael.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano"
Vol. II.- 3a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México
1977.- p.p. 86.

Floris Margadant, S. Guillermo.- "Derecho Romano".- -
7a. Edición.- Editorial Eafinge, S.A.- México 1977.- -
p.p. 146, 236-240 y 508.

Pallares, Eduardo.- "Apuntes de Derecho Procesal Civil"
2a. Edición.- Editorial Botas.- México 1964.- p.p.65-76.

Pallares, Eduardo.- "Diccionario de Derecho Procesal Ci-
vil".- 4a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México -
1966.

Pallares, Eduardo.- "Tratado de las Acciones Civiles" (Comentarios del Código de Procedimientos Civiles).- 4a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México - 1981.- p.p. 141-160.

Rojina Villegas, Rafael.- "Derecho Civil Mexicano" - (Bienes, Derechos Reales y Posesión).- Tomo III.- 2a. Edición.- Editorial Antigua Librería Robredo.- México 1949.- p.p. 289-341.

Legislaciones Mexicanas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 72a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1982.- p.p.13, 20 y 25.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal. Actualizado, concordado y con Jurisprudencia obligatoria. Por Cruz Ponce, Lisandro y Leyva Gabriel.- 7a. Edición.- Miguel Angel Porrúa, S.A.- Librero Editor.- México - 1986.- p.p. 151, 153-156, 165-172, 181-182, 185, 203 - 304, 323, 348, 479 y 481.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- 2a. Edición.- Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V.- México 1987.- p.p. 12-13, 11-15, 77, 105 y 127.

Jurisprudencia 1917-1975.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Cuarta Parte.- Tercera Sala.- México 1975.- p.p. 32-48, 273, 820-821.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - 27ava. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1982.- p.p. 30 y 41.

Autores Extranjeros:

Aguilar Caryajal, Leopoldo.- "Segundo Curso de Derecho - Civil (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones).- Editorial Juz. Mexicana.- México 1960.- p.p. 119 y 125.

Ball Lina Guillermo.- "Efectos y limitaciones del Patrimonio".- Librería Jurídica.- Buenos Aires 1940.

Selime M.- "Tratado del Derecho de Posesión y Acciones-Posesorias.- Talleres de la Ciencia Jurídica.- México - 1901.- Vol. 1.

Biondi (Biondo).- "Los Bienes".- Traducción de la 2a. - Edición Italiana, revisada y ampliada por Antonio de la Esperanza Martínez Rodio-Bosh.- Editorial Barcelona 1961.

Díez Picazo, Luis.- "La Prescripción en el Código Civil".- Bosh, Editorial.- Barcelona 1964.- p.p. 106 y 161.

Laboulaye, Eduardo.- "Historia del Derecho de Propiedad en Europa".- Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica.- Madrid 1845.- p.p. 85, 87, 99 y 255.

López de Carral, Nelson J.- "Publicidad de los Derechos Reales".- Ediciones de Palma.- Buenos Aires 1965.- p. - p. 109-123.

Lafaille, Néctor.- "Tratado de los Derechos Reales".- De la obra general Derecho Civil.- Cía. Argentina de Editores.- Buenos Aires 1945.- Tomo V. Vol. III.- p.p.- 411-443.

Mariani de Vidal, Mariana.- "Derechos Reales de Disfrute sobre la cosa Ajena.- Edit. Abeledo Perrot.- Buenos Aires 1970.- p.p. 31.

Planiol, Marcel y Ripert, George.- "Tratado Elemental de Derecho Civil" - Los Bienes.- Traducción de la 12a. - - Edic. francesa por el Lic. José Ma. Cajica Jr.- Vol. VI Edit. José Ma. Cajica Jr.- Puebla Mex. 1945.- p.p. 208-391 y 393.

Bugliase, Giuseppe.- "La prescrizione del Diritto Civile (Adquisitiva).- Tomo II.- Unione Tipografico Editrice - Torinese.- Torino 1914.

Pothier.- "Tratado de la Posesión y Prescripción.- Traducida por D. Manuel Deo.- Edit. Librería de Juan Horradachs.- Tomo III.- Barcelona 1880.- P.p. 38, 48 y 71.

Thiers (Mr.).- "De la Propiedad".- Establecimiento Tipo gráfico de Mollado.- Traducido por J. Pérez. - Edit. J. Pérez y Cía.- Madrid 1848.- p.p. 22, 74 y 145.

Troplong (M).- "De la Prescripción".- Charles Hingroy.- Libraire.- Editeur Paris 1836.- 2a. Edición.

Wolf, Martin.- "Derecho de Cosas" en el Tratado de Derecho Civil de Ennecerus, Kipp y Wolf.- Tomo I, Edit. Barcelona.- Barcelona 1936.- p. p. 19.